



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires"

Proyecto de ley

Número: PDLEY-2026-34-GCABA-AJG

Buenos Aires, Miércoles 30 de Septiembre de 2026

Referencia: EX-2026-43846588-GCABA-DGANFA - Ley Impositiva para el año 2027

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- De acuerdo con lo establecido en el Código Fiscal, los impuestos, tasas, gravámenes y demás contribuciones de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a partir del año 2027 se abonan conforme a las alícuotas y aforos que se determinan en la Ley Impositiva que, como Anexo I, forma parte integrante de la presente Ley.

Artículo 2°.- Las disposiciones de la presente Ley entran en vigencia el 1.º de enero de 2027.

Cláusula Transitoria Primera.- Se establece una bonificación sobre el pago del gravamen de Patentes sobre Vehículos en General a fin de que la obligación liquidada para el ejercicio fiscal 2027, no supere el importe liquidado o que hubiera correspondido liquidar en el ejercicio fiscal 2026.

No será de aplicación la bonificación establecida en el párrafo anterior para las embarcaciones deportivas o de recreación, ni para aquellos casos donde hubo errores en el establecimiento de la base imponible para el año fiscal 2026, debiendo en este último caso aplicar el beneficio respecto de lo que le hubiera correspondido abonar.

Artículo 3°.- Comunicar al Poder Ejecutivo a los efectos de cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 86 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Digitally signed by Gustavo ARENGO PIRAGINE
Date: 2026.09.30 15:48:06 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Gustavo Arengo Piragine
Ministro
MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

Digitally signed by GABRIEL CESAR SANCHEZ ZINNY
Date: 2026.09.30 16:35:09 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Gabriel Cesar Sanchez Zinny
Jefe de Gabinete de Ministros
MINISTERIO JEFATURA DE GABINETE

Digitally signed by Maria Clara MUZZIO
Date: 2026.09.30 16:45:55 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

P/P MARIA CLARA MUZZIO
Vicejefe de Gobierno
AREA VICEJEFE DE GOBIERNO

ANEXO I

LEY IMPOSITIVA PARA EL AÑO 2027

TÍTULO I

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Artículo 1°.- Establecer, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, la alícuota del 0 % para las actividades de Producción Primaria y Minera –agricultura, ganadería, caza, silvicultura y explotación de minas y canteras- especificadas en la “PLANILLA ADJUNTA DE ACTIVIDADES 1 – CODIFICACIÓN NAES” del presente Anexo, siempre que no se trate de actividades que en razón de existir distintas facetas pasibles de gravamen dentro del mismo rubro, tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.

Artículo 2°.- Establecer, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, la alícuota del 1 % para las actividades de Producción y Elaboración de Bienes, especificadas en la “PLANILLA ADJUNTA DE ACTIVIDADES 2 – CODIFICACIÓN NAES” del presente Anexo, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.

Los supuestos previstos en el presente artículo no alcanzan a los ingresos obtenidos por las ventas efectuadas a los Estados Nacional, Provincial, al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas, empresas o sociedades de estado o en las que los mismos tengan participación mayoritaria, los que tienen el carácter de ventas a consumidor final. Tampoco alcanzan a las ventas efectuadas a consumidores finales, los que tienen el mismo tratamiento que el sector de comercialización minorista.

La producción o desarrollo de software, en su tratamiento impositivo conforme los términos de la Ley 6.394, queda exceptuado de la exclusión de las ventas a consumidor final.

Se considera consumidor final a las personas físicas o jurídicas que hagan uso o consumo de bienes adquiridos, ya sea en beneficio propio, o de su grupo social o familiar, en tanto dicho uso o consumo no implique una utilización posterior directa o indirecta, almacenamiento o afectación a procesos de producción, transformación, comercialización o prestación o locación de servicios a terceros.

Los ingresos provenientes de la fabricación de bienes muebles destinados a ser afectados por los compradores en su actividad como “bienes de uso” tributan a la alícuota correspondiente a la actividad de producción o elaboración de bienes.

Se entiende por actividad industrial aquella que logra la transformación física, química o físico química, en su forma o esencia, de materias primas o materiales en nuevos productos, a través de un proceso inducido, mediante la aplicación de técnicas de producción uniforme, la utilización de maquinarias o equipos, la repetición de operaciones o procesos unitarios, llevada a cabo en un establecimiento industrial.

Esta alícuota no alcanza a las actividades hidrocarburíferas y sus servicios complementarios, así como a los supuestos previstos en el artículo 22 de la Ley nacional 23.966.

Artículo 3°.- Establecer, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, las alícuotas para las actividades de prestaciones de obras y/o servicios de Electricidad, Gas y Agua citadas en la “PLANILLA ADJUNTA DE ACTIVIDADES 3 – CODIFICACIÓN NAES” del presente Anexo, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.

Cuando las actividades sean realizadas por contribuyentes o responsables con ingresos brutos anuales en el ejercicio fiscal anterior iguales o inferiores a dos mil quinientos cuarenta y dos millones quinientos mil pesos (\$2.542.500.000), se establece la alícuota del 3 %. Cuando estos ingresos brutos sean superiores a dos mil quinientos cuarenta y dos millones quinientos mil pesos (\$2.542.500.000), se establece una alícuota del 3,75 %.

Los ingresos provenientes de los servicios de Electricidad, Gas y Agua, exceptuando los correspondientes al artículo 19, inciso 20, y al artículo 57, y cuyo destinatario sea el consumidor residencial tributarán a la alícuota del 4 %.

Artículo 4°.- Establecer, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, la alícuota del 2 % para las actividades de la Construcción y sus servicios especificadas en la “PLANILLA ADJUNTA DE ACTIVIDADES 4 – CODIFICACIÓN NAES” del presente Anexo, siempre que no se trate de actividades que en razón de existir distintas facetas pasibles de gravamen dentro del mismo rubro, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.

Artículo 5°.- Establecer, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, las siguientes alícuotas para las actividades de Comercialización (mayorista y minorista), Reparaciones y otras actividades de prestaciones de obras y/o servicios que figuran en la “PLANILLA ADJUNTA DE ACTIVIDADES 5 – CODIFICACIÓN NAES” del presente Anexo, siempre que no se trate de actividades que en razón de existir distintas facetas pasibles de gravamen dentro del mismo rubro, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.

Cuando las actividades sean realizadas por contribuyentes o responsables con ingresos brutos anuales en el ejercicio fiscal anterior iguales o inferiores a cuatrocientos sesenta y un millones quinientos treinta mil pesos (\$461.530.000), se establece la alícuota del 3 %.

Cuando estos ingresos brutos sean superiores a cuatrocientos sesenta y un millones quinientos treinta mil pesos (\$461.530.000), se establece una alícuota del 5 %.

Artículo 6°.- Establecer, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, las siguientes alícuotas para las actividades de prestaciones de obras y/o servicios de Restaurantes y Hoteles que figuran en la “PLANILLA ADJUNTA DE ACTIVIDADES 6 – CODIFICACIÓN NAES” del presente Anexo, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.

Cuando las actividades sean realizadas por contribuyentes o responsables con ingresos brutos anuales en el ejercicio fiscal anterior iguales o inferiores a dos mil quinientos cuarenta y dos millones quinientos mil pesos (\$2.542.500.000), se establece la alícuota del 3 %.

Cuando estos ingresos brutos sean superiores a dos mil quinientos cuarenta y dos millones quinientos mil pesos (\$2.542.500.000), se establece una alícuota del 4,50 %.

Artículo 7°.- Establecer, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, la alícuota del 2 % para las actividades de prestaciones de obras y/o servicios relativas al Transporte especificadas en la “PLANILLA ADJUNTA DE ACTIVIDADES 7 – CODIFICACIÓN NAES” del presente Anexo, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.

Artículo 8°.- Establecer, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, las siguientes alícuotas para las actividades de prestaciones de obras y/o servicios relativas a las Comunicaciones, especificadas en la “PLANILLA ADJUNTA DE ACTIVIDADES 8 – CODIFICACIÓN NAES” del presente Anexo, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.

Cuando las actividades sean realizadas por contribuyentes o responsables con ingresos brutos anuales en el ejercicio fiscal anterior iguales o inferiores a dos mil quinientos cuarenta y dos millones quinientos mil pesos (\$2.542.500.000), se establece la alícuota del 3 %.

Cuando estos ingresos brutos sean superiores a dos mil quinientos cuarenta y dos millones quinientos mil pesos (\$2.542.500.000), se establece una alícuota del 4 %.

Artículo 9°.- Establecer, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, las siguientes alícuotas para las actividades de prestaciones de obras y/o servicios relativas a los Servicios Inmobiliarios Empresariales y de Alquiler, especificadas en la “PLANILLA ADJUNTA DE ACTIVIDADES 9 – CODIFICACIÓN NAES” del presente Anexo, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.

Cuando las actividades sean realizadas por contribuyentes o responsables con ingresos brutos anuales en el ejercicio fiscal anterior iguales o inferiores a dos mil quinientos cuarenta y dos millones quinientos mil pesos (\$ 2.542.500.000), se establece la alícuota del 3 %.

Cuando estos ingresos brutos sean superiores a dos mil quinientos cuarenta y dos millones quinientos mil pesos (\$2.542.500.000), se establece una alícuota del 5 %.

Artículo 10.- Establecer, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, las siguientes alícuotas para las actividades de prestaciones de obras y/o servicios relativas a los Servicios Sociales y de Salud, especificadas en la “PLANILLA ADJUNTA DE ACTIVIDADES 10 – CODIFICACIÓN NAES” del presente Anexo, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.

Cuando las actividades sean realizadas por contribuyentes o responsables con ingresos brutos anuales en el ejercicio fiscal anterior, iguales o inferiores a dos mil quinientos cuarenta y dos millones quinientos mil pesos (\$2.542.500.000), se establece la alícuota del 3 %.

Cuando estos ingresos brutos sean superiores a dos mil quinientos cuarenta y dos millones quinientos mil pesos (\$2.542.500.000), se establece una alícuota del 4,75 %.

Artículo 11.- Establecer, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, las siguientes alícuotas generales para las actividades de prestaciones de obras y/o servicios relativas a los Servicios Comunitarios, Sociales y Personales n.c.p., Enseñanza, Administración Pública, Defensa y Seguridad Social Obligatoria especificadas en la “PLANILLA ADJUNTA DE ACTIVIDADES 11 – CODIFICACIÓN NAES” del presente Anexo, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.

Cuando las actividades sean realizadas por contribuyentes o responsables con ingresos brutos anuales en el ejercicio fiscal anterior, iguales o inferiores a dos mil quinientos cuarenta y dos millones quinientos mil pesos (\$2.542.500.000), se establece la alícuota del 3 %.

Cuando estos ingresos brutos sean superiores a dos mil quinientos cuarenta y dos millones quinientos mil pesos (\$2.542.500.000), se establece una alícuota del 5 %.

Artículo 12.- Establecer, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, la alícuota del 5,50 % para las actividades enunciadas a continuación:

1. Compañías de Capitalización y Ahorro. Compañías de Seguros de Retiro.

643009	Fondos y sociedades de inversión y entidades financieras similares n.c.p.
--------	---

651120	Servicios de seguros de vida
663000	Servicios de gestión de fondos a cambio de una retribución o por contrata

2. Casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, anuncien transacciones o adelanten dinero sobre ellas, por cuenta propia o en comisión.

649991	Servicios de socios inversores en sociedades regulares según Ley N° 19.550 – S.R.L., S.C.A, etc., excepto socios inversores en sociedades anónimas incluidos en 649999
649999	Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p.
661999	Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p.
829100	Servicios de agencias de cobro y calificación crediticia

3. Compañías de seguros.

651110	Servicios de seguros de salud
651120	Servicios de seguros de vida
651130	Servicios de seguros personales excepto los de salud y de vida
651220	Servicios de seguros patrimoniales excepto los de las aseguradoras de riesgo de trabajo (ART)
652000	Reaseguros
662010	Servicios de evaluación de riesgos y daños
662020	Servicios de productores y asesores de seguros
662090	Servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p.

4. Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (AFJP) y Aseguradoras de Riesgo de Trabajo (ART).

651210	Servicios de aseguradoras de riesgo de trabajo (ART)
653000	Administración de fondos de pensiones, excepto la seguridad social obligatoria

5. Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra.

649910	Servicios de agentes de mercado abierto "puros"
649991	Servicios de socios inversores en sociedades regulares según Ley 19.550 - S.R.L., S.C.A, etc., excepto socios inversores en sociedades anónimas incluidos en 649999
661991	Servicios de envío y recepción de fondos desde y hacia el exterior
661999	Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p.

6. Empresas o personas dedicadas a la prestación de servicios digitales destinados a facilitar la gestión, transferencia, inversiones o intercambio de activos virtuales mediante plataformas, aplicaciones u otros entornos digitales interactivos. Se considera activo virtual a la representación digital de valor que se puede comercializar y/o transferir digitalmente y utilizar para pagos o inversiones. En ningún caso se entenderá como activo virtual la moneda de curso legal en territorio nacional y las monedas emitidas por otros países o jurisdicciones.

661993	Servicios destinados a facilitar la gestión de transferencias, compraventa, inversión y/o intercambio de criptoactivos a través de plataformas de gestión electrónica, portales digitales y/o aplicaciones móviles
--------	--

7. Empresas o personas dedicadas a la prestación de servicios digitales de administración, gestión, control y/o procesamiento de cobros y/o pagos mediante plataformas, aplicaciones u otros entornos digitales interactivos.

661994	Servicios de administración, gestión, control y/o procesamiento de cobros y/o pagos
--------	---

Artículo 13.- Establecer, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, la alícuota del 5,50 % para las actividades enunciadas a continuación:

1. Agentes de bolsa.

649910	Servicios de agentes de mercado abierto "puros"
661111	Servicios de mercados y cajas de valores
661121	Servicios de mercados a término
661131	Servicios de bolsas de comercio
661910	Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros
663000	Servicios de gestión de fondos a cambio de una retribución o por contrata

2. Intermediación en operaciones sobre acciones, títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos o que se emitan en el futuro por el Estado Nacional, las Provincias y las Municipalidades y sus entidades autárquicas y descentralizadas.

661999	Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p.
663000	Servicios de gestión de fondos a cambio de una retribución o por contrata
649910	Servicios de agentes de mercado abierto "puros"

Artículo 14.- Establecer, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, la alícuota del 8 % para las actividades enumeradas a continuación:

1. Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía recíproca o sin garantía real), descuentos de documentos de terceros, y operaciones de locación financiera y/o leasing, excluidas las actividades regidas por la Ley nacional 21.526 de Entidades Financieras.

641941	Servicios de intermediación financiera realizada por las compañías financieras
641942	Servicios de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles
641943	Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito
642000	Servicios de sociedades de cartera
643001	Servicios de fideicomisos
649100	Arrendamiento financiero, leasing
649210	Actividades de crédito para financiar otras actividades económicas

649291	Servicios de crédito por parte de proveedores no financieros otorgados mediante plataformas de gestión electrónica, portales digitales y/o aplicaciones móviles
649292	Servicios de crédito por parte de proveedores no financieros excepto los otorgados mediante plataformas móviles portales digitales y/o aplicaciones móviles
649299	Servicios de crédito n.c.p.
663000	Servicios de gestión de fondos a cambio de una retribución o por contrata

2. Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la Ley nacional 21.526 de Entidades Financieras, y para las operaciones celebradas por dichas Entidades Financieras que tienen por objeto la constitución de leasing.

641100	Servicios de la banca central
641910	Servicios de la banca mayorista
641920	Servicios de la banca de inversión
641930	Servicios de la banca minorista
641941	Servicios de intermediación financiera realizada por las compañías financieras
641942	Servicios de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles
641943	Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito
642000	Servicios de sociedades de cartera
643001	Servicios de fideicomisos
649100	Arrendamiento financiero, leasing

3. Operaciones de pases, reguladas por el Banco Central de la República Argentina, cuando los activos subyacentes o colaterales sean los autorizados por dicha entidad.

4. Operaciones sobre títulos, bonos, letras, certificados de participación y demás instrumentos emitidos y que se emitan en el futuro por el Banco Central de la República Argentina.

Artículo 15.- Establecer, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, la alícuota del 3 % para los ingresos provenientes de las inversiones y/u operaciones financieras efectuadas por contribuyentes o responsables que no desarrollen en forma principal o secundaria actividades financieras, bursátiles, cambiarias, de seguros, de capitalización y ahorro, de administración de fondos de terceros, de servicios auxiliares a la intermediación financiera y similares.

Cuando los contribuyentes o responsables registren ingresos brutos anuales en el ejercicio fiscal anterior superiores a dos mil ciento setenta millones quinientos mil pesos (\$2.170.500.000), se establece una alícuota del 5 %.

649992	Compraventa e intercambio de criptoactivos por cuenta propia	Exclusivamente para:
		Los ingresos derivados por la venta de moneda digital cuando las mismas provengan del canje por la comercialización de bienes y/o servicios.
649999		Exclusivamente para:

IF-2026-43944662-GCABA-DGANFA

	Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p.	Las inversiones por cuenta propia en valores mobiliarios: inversión en acciones, obligaciones, títulos y otros instrumentos financieros.
--	--	--

Artículo 16.- Establecer, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal, la alícuota del 1,50 % para los ingresos provenientes de préstamos otorgados por bancos públicos de segundo grado a otras entidades bancarias, ambos sujetos al Régimen de la Ley nacional 21.526 de Entidades Financieras y cuyo destino final sea el otorgamiento de préstamos a empresas productivas.

Artículo 17.- De conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal, se establece la alícuota del 0 % para los ingresos derivados del otorgamiento de préstamos hipotecarios por entidades financieras u otras instituciones sujetas al régimen de la Ley nacional 21.526 de Entidades Financieras a personas humanas destinados a la adquisición, construcción y/o ampliación en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de vivienda única, familiar y de ocupación permanente.

Artículo 18.- Establecer, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, la alícuota del 5,50 % para toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas tales como consignaciones, intermediación en la compraventa, de bienes muebles e inmuebles en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares, que tributan sobre una base imponible especial y no tienen previsto un tratamiento específico en el presente Anexo.

451112	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios nuevos
451192	Venta en comisión de vehículos automotores nuevos n.c.p.
451212	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, usados
451292	Venta en comisión de vehículos automotores usados n.c.p.
454012	Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios
461011	Venta al por mayor en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas
461012	Venta al por mayor en comisión o consignación de semillas
461013	Venta al por mayor en comisión o consignación de frutas
461014	Acopio y acondicionamiento en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas
461019	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas n.c.p.
461021	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado bovino en pie
461022	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado en pie excepto bovino
461029	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos pecuarios n.c.p.
461031	Operaciones de intermediación de carne - consignatario directo
461032	Operaciones de intermediación de carne excepto consignatario directo
461039	Venta al por mayor en comisión o consignación de alimentos, bebidas y tabaco n.c.p.
461040	Venta al por mayor en comisión o consignación de combustibles
461091	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico, artículos de marroquinería, paraguas y similares y productos de cuero n.c.p.

461092	Venta al por mayor en comisión o consignación de madera y materiales para la construcción
461093	Venta al por mayor en comisión o consignación de minerales, metales y productos químicos industriales
461094	Venta al por mayor en comisión o consignación de maquinaria, equipo profesional industrial y comercial, embarcaciones y aeronaves
461095	Venta al por mayor en comisión o consignación de papel, cartón, libros, revistas, diarios, materiales de embalaje y artículos de librería
461099	Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p.
682099	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata n.c.p.
473009	Venta en comisión al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas
631203	Servicio de intermediación en la compraventa de bienes muebles, prestación de servicios -excepto financieros- y/o locación de obra mediante plataformas de gestión electrónica, portales digitales y/o aplicaciones móviles, excepto para el software ofrecido como servicio (SaaS) cualquiera sea la forma de retribución
631204	Servicio de intermediación en la prestación de servicios de mensajería gestionados mediante plataformas de gestión electrónica, portales digitales y/o aplicaciones móviles

Artículo 19.- Establecer, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, para las actividades que se enumeran a continuación, las alícuotas que en cada caso se indican:

1) Compraventa de oro, plata, piedras preciosas y similares 15 %

477840	Venta al por menor de oro, monedas, sellos y similares
477490	Venta al por menor de artículos nuevos n.c.p.
469090	Venta al por mayor de mercancías n.c.p.

2) Compraventa directa de mayoristas a productores mineros 3 %

466200	Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos
469090	Venta al por mayor de mercancías n.c.p.

3) Boites, cabarets, cafés concert, night clubs y establecimientos análogos, cualquiera sea la denominación utilizada, y para todos los ingresos que obtengan por actividades conexas y complementarias 15 %

939030	Servicios de salones de baile, discotecas y similares
--------	---

4) Establecimientos de masajes y baños 6 %

960910	Servicios de centros de estética, spa y similares
--------	---

5) Acopiadores de productos agropecuarios 4,50 %

461012	Venta al por mayor en comisión o consignación de semillas.
461013	Venta al por mayor en comisión o consignación de frutas

IF-2026-43944662-GCABA-DGANFA

461014	Acopio y acondicionamiento en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas
461019	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas n.c.p.
461021	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado bovino en pie
461022	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado en pie excepto bovino
461029	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos pecuarios n.c.p.
462111	Acopio de algodón
462112	Acopio de otros productos agropecuarios, excepto cereales
462120	Venta al por mayor de semillas y granos para forrajes
462131	Venta al por mayor de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas
462132	Acopio y acondicionamiento de cereales y semillas, excepto de algodón y semillas y granos para forrajes
462190	Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura n.c.p.
462201	Venta al por mayor de lanas, cueros en bruto y productos afines
462209	Venta al por mayor de materias primas pecuarias n.c.p. incluso animales vivos
463129	Venta al por mayor de aves, huevos y productos de granja y de la caza n.c.p.
463140	Venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas

6) Comercialización de juegos de azar a través de máquinas electrónicas de resolución inmediata (tragamonedas)..... 12 %

920009	Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas n.c.p.
--------	---

7) Comercialización de juegos de azar. Casino 12 %

920009	Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas n.c.p.
--------	---

Eximir del pago de lo dispuesto en los incisos 6) y 7) del presente artículo a los juegos definidos en los artículos 11 y 14 de la Ley 538 en la medida que cumplan con lo dispuesto en el Decreto 1.591/02 y complementarias.

8) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar y destreza de cualquier naturaleza 6 %

920001	Servicios de recepción de apuestas de quiniela, lotería y similares
920009	Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas n.c.p.

9) Los ingresos obtenidos por los titulares de permisos y/o autorización de una agencia y/o plataforma on line otorgada por Lotería de la Ciudad de Buenos Aires S.E. 6 %

920001	Servicios de recepción de apuestas de quiniela, lotería y similares
920009	Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas n.c.p.

10) Venta mayorista de tabaco, cigarrillos y cigarros 6 %

463300	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco
--------	---

11) Venta minorista de tabaco, cigarrillos y cigarros6 %

471192	Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p.
472300	Venta al por menor de tabaco en comercios especializados

12) Venta minorista de carne, leche, pescado, aves, huevos, frutas y verduras frescas, queso, pan, factura, fideos, golosinas, artículos comestibles de venta habitual en los almacenes, realizadas por contribuyentes con ingresos brutos anuales de hasta quince millones novecientos diez mil pesos (\$15.910.000). La venta de vino común de mesa y la venta de bebidas alcohólicas están alcanzadas por el artículo 5°. La venta minorista de pastas frescas realizadas por el propio fabricante al consumidor final1,50 %

471130	Venta al por menor en minimercados
471900	Venta al por menor en comercios no especializados, sin predominio de productos alimenticios y bebidas
472111	Venta al por menor de productos lácteos
472112	Venta al por menor de fiambres y embutidos
472120	Venta al por menor de productos de almacén y dietética
472130	Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos
472140	Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y de la caza
472150	Venta al por menor de pescados y productos de la pesca
472160	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas
472171	Venta al por menor de pan y productos de panadería
472172	Venta al por menor de bombones, golosinas y demás productos de confitería
472190	Venta al por menor de productos alimenticios n.c.p., en comercios especializados

La venta de todos los productos alimenticios citados precedentemente efectuada por los contribuyentes con ingresos brutos anuales superiores a dieciocho millones setecientos setenta y cinco mil pesos (\$18.775.000) y hasta trescientos noventa y cuatro millones pesos (\$394.000.000) está alcanzada por la alícuota del 3 %. Cuando estos ingresos brutos sean superiores a trescientos noventa y cuatro millones pesos (\$394.000.000), se establece la alícuota del5 %.

13) Los ingresos provenientes de la prestación de servicios de medicina prepaga regidos por la Ley nacional 26.682 de Marco Regulatorio de Medicina Prepaga.....1,70 %

651110	Servicios de seguros de salud
--------	-------------------------------

14) Servicios Médicos y Odontológicos1,10 %

861010	Servicios de internación excepto instituciones relacionadas con la salud mental
861020	Servicios de internación en instituciones relacionadas con la salud mental
862110	Servicios de consulta médica
862120	Servicios de proveedores de atención médica domiciliaria

IF-2026-43944662-GCABA-DGANFA

862130	Servicios de atención médica en dispensarios, salitas, vacunatorios y otros locales de atención primaria de la salud
862200	Servicios odontológicos
863110	Servicios de prácticas de diagnóstico en laboratorios
863120	Servicios de prácticas de diagnóstico por imágenes
863190	Servicios de prácticas de diagnóstico n.c.p.
863200	Servicios de tratamiento
863300	Servicio médico integrado de consulta, diagnóstico y tratamiento
864000	Servicios de emergencias y traslados
869010	Servicios de rehabilitación física
869090	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.
870210	Servicios de atención a ancianos con alojamiento

Los ingresos provenientes por servicios regulados por la Ley nacional 26.682 de Marco Regulatorio de Medicina Prepaga, realizadas por estas instituciones, tributan conforme el inciso 13 del presente artículo.

15) Transporte subterráneo y terrestre de pasajeros de corta, media y larga distancia excepto el servicio público de autotransporte de pasajeros y automóviles de alquiler con taxímetros1,50 %

491110	Servicio de transporte ferroviario urbano y suburbano de pasajeros
491120	Servicio de transporte ferroviario interurbano de pasajeros
492130	Servicio de transporte escolar
492140	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano no regular de pasajeros de oferta libre, excepto mediante taxis y remises, alquiler de autos con chofer y transporte escolar
492150	Servicio de transporte automotor interurbano regular de pasajeros, excepto transporte internacional
492160	Servicio de transporte automotor interurbano no regular de pasajeros
492170	Servicio de transporte automotor internacional de pasajeros
492180	Servicio de transporte automotor turístico de pasajeros
492190	Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p.

16) Asesoramiento, creación y realización de campañas publicitarias, independientemente del medio en el que se vayan a difundir, excepto intermediación2 %

731002	Servicio de comunicación y/o publicidad de contenido audiovisual que sea utilizado y/o reproducido través de redes sociales, aplicaciones tecnológicas y/o plataformas digitales y otras actividades económicas vinculadas a creadores de contenido.		
731009	Servicios de Publicidad n.c.p.	Exclusivamente para:	
		1	La creación y realización de campañas publicitarias, independientemente del medio en el que se vayan a difundir.
		2	Los servicios de asesoramiento en publicidad y propaganda.

Quando los contribuyentes o responsables registren ingresos brutos anuales en el ejercicio fiscal anterior superiores a ocho mil treinta y dos millones quinientos mil pesos (\$8.032.500.000), provenientes de las actividades comprendidas en este inciso, se establece una alícuota del 4 %.

17) Servicios de difusión publicitaria, incluyendo la comercialización de tiempo y espacio publicitario, excepto intermediación.....2 %

731001	Servicios de comercialización de tiempo y espacio publicitario	La venta y obtención de tiempo y espacio publicitarios.
731009	Servicios de publicidad n.c.p.	Exclusivamente para:
		1 La colocación de publicidad exterior en carteles, vallas, la colocación de anuncios en automóviles y autobuses, etcétera.
		2 La publicidad aérea.
		3 La publicidad por correo directo.
		4 La distribución de productos en puntos de venta.
		5 El servicio de pegado de afiches y publicidad diversa.
		6 Los servicios de promoción.

Quando los contribuyentes o responsables registren ingresos brutos anuales en el ejercicio fiscal anterior superiores a ocho mil treinta y dos millones quinientos mil pesos (\$8.032.500.000), provenientes de las actividades comprendidas en este inciso, se establece una alícuota del 4 %.

18) Agencias o empresas de turismo por los servicios de intermediación, entendiéndose por tales a la diferencia entre el monto que se recibe del cliente por servicios turísticos específicos y los valores que deben transferirse al comitente por dichos servicios en el período fiscal6 %

791102	Servicios minoristas de agencias de viajes en comisión
791202	Servicios mayoristas de agencias de viajes en comisión

Para el supuesto de servicios prestados por agencias o empresas de turismo con la utilización de bienes propios o de productos que no sean específicamente turísticos, tributarán por el artículo 9° del presente Anexo.

19) Canchas de Paddle, Tenis, Fútbol 5 y/o actividades similares4,50 %

931020	Explotación de instalaciones deportivas, excepto clubes
--------	---

20) Distribución mayorista y/o minorista de gas licuado de petróleo en garrafas, cilindros o similares4,90 %

466121	Fraccionamiento y distribución de gas licuado
477461	Venta al por menor de combustibles comprendidos en la Ley Nacional N° 23.966, excepto de producción propia y excepto para automotores y motocicletas

477462	Venta al por menor de combustible de producción propia comprendidos en la Ley Nacional N° 23.966 excepto para vehículos automotores y motocicletas
477469	Venta al por menor de fuel oil, gas en garrafas, carbón y leña

Este inciso solo incluye la comercialización al por menor de gas en garrafa y el fraccionamiento y distribución de gas envasado.

21) Productores, industrializadores e importadores de combustibles líquidos y gas natural y comercialización mayorista efectuada por responsables del Impuesto sobre los Combustibles Líquidos sin expendio al público0,48 %

192001	Fabricación de productos de la refinación del petróleo
192002	Refinación del petróleo – Ley Nacional N° 23.966-
352010	Fabricación de gas y procesamiento de gas natural
352021	Distribución de combustibles gaseosos por tuberías
352022	Distribución de gas natural – Ley Nacional N° 23.966-
466111	Venta al por mayor de combustibles para reventa comprendidos en la Ley Nacional N° 23.966 para automotores
466112	Venta al por mayor de combustibles (excepto para reventa) comprendidos en la Ley Nacional N° 23.966, para automotores
466119	Venta al por mayor de combustibles n.c.p. y lubricantes para automotores
466122	Venta al por mayor de combustible para reventa comprendidos en la Ley Nacional N° 23.966; excepto para automotores
466123	Venta al por mayor de combustibles (excepto para reventa) comprendidos en la Ley Nacional N° 23.966 excepto para automotores
466129	Venta al por mayor de combustibles, lubricantes, leña y carbón, excepto gas licuado y combustibles y lubricantes para automotores

En los casos en que los responsables comercialicen directamente al consumidor final su producción o importación a través de comitentes o figuras similares deben abonar además la alícuota del 3 % sobre el ingreso computable para la venta al consumidor final.

A los efectos de la aplicación de este inciso en cuanto a la caracterización de consumidor final debe ajustarse a la definición del artículo 2° del presente Anexo.

22) Sujetos que adquieren combustible de alguno de los contribuyentes definidos en el inciso anterior para su posterior comercialización sin expendio al público.....0,48 %

466111	Venta al por mayor de combustibles para reventa comprendidos en la Ley Nacional N° 23.966 para automotores
466112	Venta al por mayor de combustibles (excepto para reventa) comprendidos en la Ley Nacional N° 23.966 para automotores
466119	Venta al por mayor de combustibles n.c.p. y lubricantes para automotores
466122	Venta al por mayor de combustible para reventa comprendidos en la Ley Nacional N° 23.966; excepto para automotores
466123	Venta al por mayor de combustibles (excepto para reventa) comprendidos en la Ley Nacional N° 23.966 excepto para automotores

IF-2026-43944662-GCABA-DGANFA

466129	Venta al por mayor de combustibles, lubricantes, leña y carbón, excepto gas licuado y combustibles y lubricantes para automotores.
--------	--

En los casos en que el producto adquirido se comercialice directamente al consumidor final en forma directa o a través de comitentes o figuras similares deben abonar además la alícuota del 3 % sobre el ingreso computable para la venta al consumidor final.

A los efectos de la aplicación de este inciso en cuanto a la caracterización de consumidor final debe ajustarse a la definición del artículo 2° del presente Anexo.

23) Telefonía celular móvil y Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces (SRCE) Resolución nacional 31/11 de la entonces Secretaría de Comunicaciones de la Nación. Se incluyen los servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones establecidos por la Resolución 733/17 del entonces Ministerio de Modernización de la Nación6,50 %

612000	Servicios de telefonía móvil
--------	------------------------------

24) Comercialización al público consumidor de combustibles líquidos y gas natural3 %

473001	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas, excepto en comisión
473002	Venta al por menor de combustible de producción propia comprendidos en la Ley Nacional N° 23.966 para vehículos automotores y motocicletas
473003	Venta al por menor de combustibles n.c.p. comprendidos en la Ley Nacional N° 23.966 para vehículos automotores y motocicletas

25) Salas de Videojuegos15 %

939020	Servicios de salones de juegos
--------	--------------------------------

26) Sala de juegos infantiles, mecánico, electromecánico y/o electrónico-mecánico del tipo calesita, tióvivo giratorio, hamaca, simuladores y emuladores de hamaca oscilante3 %

939020	Servicios de salones de juegos
--------	--------------------------------

27) Coproducciones de televisión entre canales de aire y productores independientes1,50 %

602320	Producción de programas de televisión
--------	---------------------------------------

28) Producciones independientes de televisión3 %

602320	Producción de programas de televisión
--------	---------------------------------------

29) Actividades de concurso por vía telefónica11 %

920009	Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas n.c.p.
--------	---

30) Empresas de servicios eventuales, según Ley nacional 24.0131,20 %

780001	Empresas de servicios eventuales según Ley Nacional N° 24.013 (arts. 75 a 80)
--------	---

31) Comercialización minorista de medicamentos para uso humano1 %

477312	Venta al por menor de medicamentos de uso humano
--------	--

32) Servicio público de autotransporte de pasajeros y automóviles de alquiler con taxímetros0,75 %

492110	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano regular de pasajeros
492120	Servicios de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises; alquiler de autos con chofer

33) Locación de bienes inmuebles1,50 %

681098	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados n.c.p.
--------	--

34) Locación de bienes inmuebles con fines turísticos6 %

681098	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados n.c.p.
--------	--

35) Compraventa de bienes usados1,50 %

451211	Venta de autos, camionetas y utilitarios, usados, excepto en comisión
451291	Venta de vehículos automotores usados n.c.p. excepto en comisión
477810	Venta al por menor de muebles usados
477820	Venta al por menor de libros, revistas y similares usados
477830	Venta al por menor de antigüedades
477840	Venta al por menor de oro, monedas, sellos y similares
477890	Venta al por menor de artículos usados n.c.p. excepto automotores y Motocicletas

36) Comercialización de bienes de consumo importados en la primera venta, excepto los insumos médicos, no quedando comprendidos en esta excepción los insumos médicos estéticos y/o cosméticos5 %

37) Servicios de correos1,50 %

530010	Servicio de correo postal
--------	---------------------------

38) Venta al por menor de motocicletas y vehículos automotores nuevos2,30 %

451111	Venta de autos, camionetas y utilitarios nuevos excepto en comisión
451191	Venta de vehículos automotores nuevos n.c.p.
454011	Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión

39) Venta directa por parte de terminales automotrices de cualquier tipo de unidad y modelo5 %

451111	Venta de autos, camionetas y utilitarios nuevos excepto en comisión
451191	Venta de vehículos automotores nuevos n.c.p.

Están excluidas de este tratamiento las ventas a organismos del Estado Nacional; Provincial o Municipal, Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y a sus reparticiones autárquicas y descentralizadas y Representaciones Diplomáticas, así como también las ventas por planes de ahorro previo o similares, las ventas de unidades colectivos, camiones, ambulancias, autobombas y la que se adquieran conforme al artículo 430, inciso 4, del Código Fiscal, las que tributan por el artículo 5° del presente Anexo.

40) Agencias o empresas organizadoras de eventos por los servicios de intermediación, entendiéndose por tales a la diferencia entre el monto que se recibe del cliente por servicios específicos y los valores que deben transferirse al comitente por dichos servicios en el período fiscal6 %

Para el supuesto de servicios prestados por agencias o empresas con la utilización de bienes propios tributan por el artículo 9° del presente Anexo y por el total del monto facturado.

No tributan tampoco por el régimen establecido en el artículo 234 del Código Fiscal aquellos organizadores de eventos, por los eventos que por sí o a través de terceros realicen ventas de entradas.

41) Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas y explotación de las instalaciones, corresponde a servicios de instalaciones deportivas, gimnasios y natatorios1,50 %

931010	Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas en clubes
931020	Explotación de instalaciones deportivas, excepto clubes

42) Tarjetas de Crédito o compra7 %

649220	Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito
--------	---

43) Fabricación de papel2 %

170101	Fabricación de pasta de madera
170102	Fabricación de papel y cartón excepto envases
170201	Fabricación de papel ondulado y envases de papel
170202	Fabricación de cartón ondulado y envases de cartón

44) Producción y procesamiento de carne y productos cárnicos, excepto elaboración de subproductos cárnicos0,50 %

101011	Matanza de ganado bovino
101012	Procesamiento de carne de ganado bovino
101040	Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne

101099	Matanza de animales n.c.p. y procesamiento de su carne; elaboración de subproductos cárnicos n.c.p.
--------	---

Incluye la actividad de “MATARIFE ABASTECEDOR”, establecida por el punto 2.4 del Anexo I de la Resolución 50/25, de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, con matrícula de habilitación otorgada por la Dirección Nacional de Control Comercial Agropecuario (DNCCA).

45) Actividades de servicios y/o construcción relacionadas con la extracción de petróleo crudo y gas natural 1 %

061000	Extracción de petróleo crudo
062000	Extracción de gas natural
091001	Actividades de servicios y construcción previas a la perforación de pozos
091002	Actividades de servicios y construcción durante la perforación de pozos
091003	Actividades de servicios y construcción posteriores a la perforación de pozos
091009	Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, no clasificados en otra parte

46) Compraventa de divisas 6 %

661920	Servicios de casas y agencias de cambio
--------	---

47) Cafés, Bares, Billares y Confeiterías Notables de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires beneficiarios del Régimen de Promoción establecido por la Ley 5.213 1,50 %

48) Servicios digitales, prestados por contribuyentes no residentes en el país..... 2 %

49) Compraventa de criptomonedas 6 %

649992	Compraventa e intercambio de criptoactivos por cuenta propia	Exclusivamente para:
		Operaciones de compra y venta de monedas digitales.

En relación con los ingresos provenientes de las diferencias de cotización originadas en la venta de criptomonedas recibidas en pago por la compraventa de bienes y/o la prestación de servicios, los mismos se hallarán gravados a la alícuota fijada para ingresos financieros obtenidos por sujetos que no desarrollan actividades financieras.

50) Venta mayorista y minorista de Dispositivos Cigarrillo Electrónico (DCE) y sus soluciones líquidas, Dispositivos Productos de Tabaco Calentado (DPTC), sticks, Bolsas de Nicotina (BN) y demás productos de nicotina de uso similar 5 %

463300	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco
471192	Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p.
472300	Venta al por menor de tabaco en comercios especializados

Artículo 20.- Establecer, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, la alícuota del 1 % para las actividades detalladas a continuación, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.

IF-2026-43944662-GCABA-DGANFA

1. Los ingresos obtenidos por las Sociedades de Garantía Recíproca en razón del ejercicio de su actividad principal relativa al otorgamiento de garantías, según lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley nacional 24.467.

Dicha alícuota no comprende los resultados provenientes del rendimiento financiero originado en la colocación de los fondos de riesgo prevista en el artículo 46, inciso 5), de la citada Ley Nacional.

2. Leasing inmobiliario, siempre que no se supere el importe de cinco millones seiscientos cincuenta y ocho mil pesos (\$5.658.000). En el resto de los casos, tributará a la alícuota establecida en el artículo 14 del presente Anexo.

681098	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados n.c.p.
681099	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes rurales propios o arrendados n.c.p.
682091	Servicios prestados por inmobiliarias
682099	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata n.c.p.

3. Los ingresos provenientes de las ventas efectuadas a los consorcios o cooperativas de exportación contemplados en la Ley nacional 23.101 y su Decreto reglamentario 173/PEN/85, por las entidades integrantes de los mismos.

4. Los ingresos provenientes de las comisiones percibidas por los consorcios o cooperativas de exportación contemplados en la Ley nacional 23.101 y su Decreto reglamentario 173/PEN/85, correspondientes a exportaciones realizadas por cuenta y orden de sus asociados o componentes.

5. Los ingresos provenientes de la prestación para terceros de servicios de call centers, contact centers y/o atención al cliente desde instalaciones propias o de terceros y mediante tecnología actual o a desarrollarse en el área de las comunicaciones y que tengan por finalidad dar servicios de asesoramiento y auxilio técnico de venta de productos y servicios y de captura, procesamiento y comunicación de transacciones.

822001	Servicios de call center por gestión de venta de bienes y/o prestación de servicios
822009	Servicios de call center n.c.p.

Artículo 21.- Establecer en 3 % la alícuota subsidiaria a la que hacen referencia los artículos 27, 217, 279 y 299 del Código Fiscal.

Cuando dichas actividades sean realizadas por contribuyentes con ingresos brutos anuales en el ejercicio fiscal anterior superiores a dos mil ciento setenta millones quinientos mil pesos (\$2.170.500.000), se establece una alícuota del 5 %.

Artículo 22.- Establecer que, a los fines interpretativos y de correcta aplicación de las alícuotas fijadas en los artículos 1° al 21 inclusive del presente Anexo, debe considerarse el articulado, posteriormente los incisos y por último las actividades económicas.

Artículo 23.- Fijar en un millón doscientos noventa y nueve mil doscientos pesos (\$1.299.200) mensuales el importe a que se refiere el artículo 298, inciso 9, del Código Fiscal, para cada inmueble.

Artículo 24.- Fijar en dos mil novecientos cuarenta y tres millones pesos (\$2.943.000.000) el importe anual de ingresos al que hace referencia el artículo 298, inciso 24, del Código Fiscal.

Artículo 25.- Fijar en doscientos ochenta y tres millones pesos (\$283.000.000) el importe anual al que hace referencia el artículo 2º, inciso d), de la Ley 4.064.

Artículo 26.- Establecer que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 225 del Código Fiscal, el servicio de albergue transitorio abona, mensualmente3 %

551010	Servicios de alojamiento por hora
--------	-----------------------------------

Artículo 27.- Fijar en novecientos cincuenta y tres mil setecientos pesos (\$953.700) el importe al que hace referencia el artículo 244, inciso 2, del Código Fiscal.

Artículo 28.- Fijar, de conformidad con lo establecido en el artículo 260 del Código Fiscal, los siguientes importes:

CONCEPTO		IMPORTE
A	Comercio	\$ 38.350
B	Industria	\$ 23.280
C	Prestaciones de Servicios	\$ 31.370
D	Actividades comprendidas en el primer párrafo del artículo 19, inciso 12, de la presente	\$ 15.740
E	Garajes y/o playas de estacionamiento con capacidad inferior a 50 vehículos	\$ 19.830
F	Quioscos cuyo local no exceda de 4 m ²	\$ 19.730
G	Servicios alcanzados por la alícuota general prestados exclusivamente en forma directa y personal por el titular	\$ 19.730
H	Establecimientos de masajes y baños	\$ 1.241.400
I	Actividades gravadas con la alícuota del 15%	\$ 289.100

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Artículo 29.- La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos ajustará las escalas de las bases imponibles gravadas cuando se registren modificaciones en las escalas, condiciones y parámetros fijados en el anexo de la Ley nacional 24.977.

A los efectos del cálculo de la obligación tributaria para cada categoría del Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos debe aplicar la siguiente fórmula:

$$(MMC \cdot 0,03) / n = ICP$$

Siendo:

IF-2026-43944662-GCABA-DGANFA

MMC: monto máximo de cada categoría.
n: número de cuotas.
ICP: importe de la cuota periódica.

IMPUESTO DE SELLOS

Artículo 30.- Establecer, de conformidad con lo dispuesto en el Título III del Código Fiscal, la alícuota del 1 % para los actos, contratos e instrumentos gravados con el Impuesto de Sellos, con excepción de las alícuotas especiales que se establecen en los artículos 31 a 40 del presente Anexo.

Artículo 31.- Fijar en 1,20 % la alícuota a la que se refiere el artículo 344 y el Capítulo II del Título III del Código Fiscal referido a las operaciones monetarias.

Artículo 32.- Fijar en 3 % la alícuota para los instrumentos de cualquier naturaleza u origen por los que se transfiere el dominio de automóviles usados radicados o que se radiquen en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Quando los instrumentos de cualquier naturaleza u origen por los que se transfiere el dominio de automóviles usados, radicados o que se radiquen en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sean celebrados por agencias o concesionarios debidamente inscriptos como comerciantes habitualistas en el rubro y destinados a su posterior venta, se fija la alícuota del 1,50 %.

En los casos de transferencia del dominio de automóviles usados, radicados o que se radiquen en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, celebrados por agencias o concesionarios debidamente inscriptos como comerciantes habitualistas en el rubro, se computa como pago a cuenta el impuesto pagado al momento de su adquisición con destino a su posterior venta, siempre que la transferencia del dominio del vehículo se celebre dentro de los noventa (90) días corridos.

Artículo 33.- Fijar en 3 % la alícuota para los instrumentos de cualquier naturaleza u origen por los que se transfiere el dominio de automóviles nuevos radicados o que se radiquen en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 34.- Fijar en 3,50 % la alícuota a que se refieren los artículos 325, 326 y 327 del Código Fiscal.

Quando el precio, monto o valor susceptible de apreciación dineraria asignado a la operación, la Valuación Fiscal Homogénea o el valor inmobiliario de referencia, el que fuere mayor, sea igual o inferior al importe de doscientos noventa y un millones pesos (\$291.000.000), se fija la alícuota del 2,70 %.

Artículo 35.- Fijar en 0,50 % la alícuota a que se refieren los artículos 339 y 340 del Código Fiscal.

Artículo 36.- Fijar en trecentos diez mil quinientos pesos (\$310.500) el impuesto al que se refiere el artículo 343 del Código Fiscal, excepto para los casos del último párrafo que se fija en un millón ciento cuarenta y cinco mil pesos (\$1.145.000).

Artículo 37.- Fijar en doscientos noventa y un millones pesos (\$291.000.000) el importe de la valuación a que se refiere el artículo 365, inciso 1), del Código Fiscal.

Artículo 38.- Fijar en dos millones ciento sesenta y cinco mil pesos (\$2.165.000) el importe de la valuación a que se refiere el artículo 365, inciso 2), del Código Fiscal.

IF-2026-43944662-GCABA-DGANFA

Artículo 39.- Fijar en dos millones ciento sesenta y cinco mil pesos (\$2.165.000) el importe a que se refiere el artículo 365, inciso 4, apartado a), del Código Fiscal.

Artículo 40.- Fijar en 0,50 % la alícuota para los instrumentos de cualquier naturaleza u origen suscriptos por personas humanas o jurídicas que realicen construcciones de edificios residenciales dentro del área comprendida por la calle California, la Avenida Montes de Oca, el Pasaje Río Cuarto y la Avenida Regimiento de Patricios, con excepción de las alícuotas especiales establecidas en los artículos 30, 31, 32, 33 y 34 del presente Anexo.

Quando se trate de construcciones que superen los 250m², la alícuota se reduce en un 0,05 %.

Quando se trate de construcciones que superen los 1000m², la alícuota se reduce en un 0,20 %.

Quando se trate de construcciones que superen los 1500m², la alícuota se reduce en un 0,30 %.

IMPUESTO INMOBILIARIO Y TASA RETRIBUTIVA POR LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO, BARRIDO Y LIMPIEZA, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE SUMIDROS

Artículo 41.- El monto del Impuesto Inmobiliario establecido en el artículo 366, inciso a), del Código Fiscal se calcula aplicando la siguiente fórmula:

$$II = CF + (VFH - Im) \times al \times USC$$

Siendo:

II: Impuesto Inmobiliario.

CF: Cuota Fija.

VFH: Valuación Fiscal Homogénea.

Im: Importe límite inferior del segmento.

al: Alícuota fijada para el segmento según la tabla del presente artículo.

USC: Unidad de Sustentabilidad Contributiva.

SEG.	VFH		CUOTA FIJA	ALÍCUOTA SOBRE EXCEDENTE AL LÍMITE MÍNIMO
	DESDE	HASTA		
	\$	\$	\$	%
A	0	25.200.000	0	0,60
B	25.200.000	37.200.000	151.200	0,65
C	37.200.000	53.600.000	229.200	0,70
D	53.600.000	78.400.000	344.000	0,75
E	78.400.000	118.500.000	530.000	0,80
F	118.500.000	190.000.000	850.800	0,85

SEG.	VFH		CUOTA FIJA	ALÍCUOTA SOBRE EXCEDENTE AL LÍMITE MÍNIMO
	DESDE	HASTA		
	\$	\$	\$	%
G	190.000.000	381.700.000	1.458.550	0,90
H	381.700.000	1.307.000.000	3.183.850	1
I	1.307.000.000	8.400.000.000	12.436.850	1,10
J	8.400.000.000		90.459.850	1,20

El monto del impuesto así determinado incluye el incremento del cinco por ciento (5%) conforme a lo dispuesto por el artículo 2°, inciso c), de la Ley Nacional 23.514, el que se destina al Fondo permanente para la ampliación de la red de subterráneos.

Artículo 42.- El monto de la Tasa Retributiva por los Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros establecida en el artículo 366, inciso b), del Código Fiscal se calcula aplicando la siguiente fórmula:

$$TRS = VFH \times ab \times [1 + (CG \times pCG)] \times USC$$

Siendo:

TRS: Tasa Retributiva por los Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros.

VFH: Valuación Fiscal Homogénea.

ab: alícuota base.

CG: Coeficiente Geográfico por Barrio o Subzonas según la tabla del presente artículo.

pCG: Ponderación del Coeficiente Geográfico.

USC: Unidad de Sustentabilidad Contributiva.

Fijar en 0,80 % la alícuota base de la Tasa Retributiva por los Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros.

Fijar en 0,5 la ponderación del Coeficiente Geográfico.

ZONA	BARRIO	SUBZONA	COEFICIENTE
I	BARRACAS	Entre límite norte y Lafayette - Av. Suárez - Av. Vélez Sarsfield - Av. Australia - Benito Quinquela Martín - Herrera - Benito Quinquela Martín (norte) - General Hornos - Benito Quinquela Martín	0,25
		Entre Lafayette - Av. Suárez - Av. Vélez Sarsfield - Av. Australia - Benito Quinquela Martín - Herrera - Benito Quinquela Martín (norte) - General Hornos - Benito Quinquela Martín - y límite sur	0
	BOCA	Entre límite norte y Benito Quinquela Martín	0,25
		Entre Benito Quinquela Martín y límite sur	0

IF-2026-43944662-GCABA-DGANFA

ZONA	BARRIO	SUBZONA	COEFICIENTE
	BOEDO	Entre límite norte y Av. Juan de Garay	0,50
		Entre Av. Juan de Garay y límite sur	0,25
	CONSTITUCIÓN		0,50
	FLORES	Entre Av. Directorio y Av. Asamblea - Av. Varela - Crisóstomo Álvarez - Av. Perito Moreno	0,50
		Entre Av. Asamblea - Av. Varela - Crisóstomo Álvarez - Av. Perito Moreno y límite sur	0,25
	LINIERS		0,50
	MATADEROS	Entre Av. Emilio Castro, Av. Gral. Paz, Severo García Grande de Zequeira y Carhué	0,50
		Límites barriales excluida zona entre Av. Emilio Castro, Av. Gral. Paz, Severo García Grande de Zequeira y Carhué	0,25
	NUEVA POMPEYA	Entre límite norte y Av. Intendente Francisco Rabanal - Beazley - Av. Amancio Alcorta	0,25
		Entre Av. Intendente Francisco Rabanal - Beazley - Av. Amancio Alcorta y límite sur	0
	PARQUE AVELLANEDA		0,50
	PARQUE CHACABUCO	Entre límite norte y Av. Asamblea - Av. Vernet	0,50
		Entre Av. Asamblea - Av. Vernet y límite sur	0,25
	PARQUE PATRICIOS		0,25
	SAN CRISTÓBAL		0,50
	SAN TELMO		0,50
	VILLA LUGANO		0,25
	VILLA RIACHUELO	Entre límite norte y Av. Coronel Roca	0,25
		Entre Av. Coronel Roca y límite sur	0
	VILLA SOLDATI	Entre límite norte y Av. Coronel Roca - Av. Intendente Francisco Rabanal (Norte)	0,25
		Entre Av. Coronel Roca - Av. Intendente Francisco Rabanal (Norte) y límite sur	0
II	AGRONOMÍA		0,75
	ALMAGRO		0,75
	BALVANERA		0,75
	BELGRANO	Entre Av. Cabildo y límite sur	1,25
	CABALLITO	Entre límite norte y Av. Avellaneda - Neuquén - Colpayo - Av. Avellaneda	0,75

ZONA	BARRIO	SUBZONA	COEFICIENTE
		Entre Av. Avellaneda - Neuquén - Colpayo - Av. Avellaneda y Av. Juan Bautista Alberdi	1
		Entre Av. Juan Bautista Alberdi y límite sur	0,75
	CHACARITA	Entre límite este y Av. Forest - Av. Corrientes	1
		Entre Av. Forest - Av. Corrientes y límite oeste	0,75
	COGHLAN		1
	COLEGIALES		1,25
	FLORES	Entre límite norte y Av. Avellaneda	0,75
		Entre Av. Avellaneda y Av. Juan Bautista Alberdi	1
		Entre Av. Juan Bautista Alberdi y Av. Directorio	0,75
	FLORESTA	Entre límite norte y Av. Avellaneda	0,75
		Entre Av. Avellaneda y Av. Juan Bautista Alberdi	1
		Entre Av. Juan Bautista Alberdi y límite sur	0,75
	MONSERRAT		1
	MONTE CASTRO		0,75
	NUÑEZ	Entre Av. Cabildo y límite sur	1,25
	PALERMO	Entre Av. Cabildo - Av. Santa Fe y límite sur	1,25
	PARQUE CHAS		0,75
	PATERNAL		0,75
	RECOLETA	Entre Av. Santa Fe y límite sur	1,25
	SAAVEDRA	Entre Av. Crisólogo Larralde, Aizpurúa, Rogelio Yrurtía y Andonaegui	1,25
		Límites barriales excluida zona entre Av. Crisólogo Larralde, Aizpurúa, Rogelio Yrurtía y Andonaegui	1
	SAN NICOLÁS		1
	VÉLEZ SÁRSFIELD		0,75
	VERSALLES		0,75
	VILLA CRESPO	Entre límite este y Av. Corrientes	1
		Entre Av. Corrientes y límite oeste	0,75
	VILLA DEL PARQUE		0,75
	VILLA DEVOTO	Entre límite norte y Gutenberg (Norte) (FCGU)	0,75

ZONA	BARRIO	SUBZONA	COEFICIENTE
		Entre Gutenberg (Norte) (FCGU) y Ricardo Gutiérrez (Norte) (FCGSM)	1
		Entre Ricardo Gutiérrez (Norte) (FCGSM) y límite sur	0,75
	VILLA GRAL. MITRE		0,75
	VILLA LURO		0,75
	VILLA ORTÚZAR		0,75
	VILLA PUEYRREDÓN		0,75
	VILLA REAL		0,75
	VILLA SANTA RITA		0,75
	VILLA URQUIZA		1
III	BELGRANO	Entre límite norte y Av. Del Libertador	1,75
		Av. Del Libertador (ambas aceras)	1,75
		Entre Av. Del Libertador y Av. Cabildo	1,50
	NUÑEZ	Entre límite norte y Av. Del Libertador	1,75
		Av. Del Libertador (ambas aceras)	1,75
		Entre Av. Del Libertador y Av. Cabildo	1,50
	PALERMO	Entre límite norte, av. Tagle, Av. Presidente Figueroa Alcorta y Av. Jerónimo Salguero	2
		Entre límite norte y Av. Del Libertador	1,75
		Av. Del Libertador (ambas aceras)	1,75
		Entre Av. Del Libertador y Av. Cabildo - Av. Santa Fe	1,50
		Entre Av. Dorrego, Costa Rica, Fitz Roy y J. A. Cabrera	1,50
		Entre Godoy Cruz, Costa Rica, Malabia y Gorriti	1,50
	PUERTO MADERO		2
	RECOLETA	Entre límite norte y Av. Santa Fe	1,75
	RETIRO		1,75
Si una partida está comprendida en más de una zona/subzona, deberá considerarse la de mayor coeficiente.			

Artículo 43.- Fijar la Unidad de Sustentabilidad Contributiva en un valor de 1.

Artículo 44.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, se bonifica el importe de cada cuota a ingresar de manera tal que la misma no sea superior al monto abonado o que

IF-2026-43944662-GCABA-DGANFA

hubiese correspondido abonar en la cuota anterior con más el IPCBA de cinco (5) meses atrás al número de cuota a liquidar.

Cuando la Valuación Fiscal Homogénea supere el importe de cuarenta y un millones ciento cuarenta mil pesos (\$41.140.000), se adiciona al monto correspondiente a la Tasa Retributiva por los Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros de cada cuota un importe equivalente al 1 % de dicho tributo.

El pago anual anticipado se calcula anualizando la Cuota 1, y agregándole, en caso de corresponder, el adicional fijado en el párrafo anterior correspondiente a todo el ejercicio fiscal. Sobre esta cuota se podrán aplicar las bonificaciones que aplique el Poder Ejecutivo y que estén establecidos en el Código Fiscal.

En el caso de que durante el ejercicio fiscal los tributos determinados varíen con origen en cambios en el empadronamiento y/o características de titularidad, las bonificaciones se calcularán sobre la nueva determinación de los tributos en función de los cambios producidos.

Sin perjuicio de la aplicación de la bonificación establecida en el primer párrafo, ninguna partida inmobiliaria podrá tener un tributo determinado menor a dieciocho mil trescientos treinta pesos (\$18.330), con excepción de las cocheras, bauleras y otras unidades complementarias cuyo mínimo no podrá ser inferior a seis mil ochocientos cincuenta pesos (\$6.850).

Los mínimos establecidos en el párrafo anterior corresponden en partes iguales a cada uno de los tributos establecidos en el artículo 366 del Código Fiscal.

Para la determinación de las bonificaciones y mínimos de los inmuebles cuyo empadronamiento se realice en el presente ejercicio fiscal, se calcularán las valuaciones y tributos que les corresponderían según la Ley 3.751, y las leyes tarifarias e impositivas posteriores.

Artículo 45.- El importe anual a ingresar por los tributos establecidos en el Código Fiscal devengados en el ejercicio, no podrá superar el 1 % del valor de mercado del inmueble.

En caso de que el contribuyente entendiera que así resultare podrá interponer, sin efecto suspensivo, el recurso administrativo correspondiente, debiendo acompañar, sin perjuicio de los restantes elementos de prueba que agregue, escrito en que se fundamente la impugnación y al menos dos (2) informes realizados por corredores inmobiliarios matriculados en el Colegio Único de Corredores Inmobiliarios de la Ciudad de Buenos Aires (CUCICBA) creado por la Ley 2.340 o por profesionales matriculados con incumbencia en la materia que contengan una descripción de la propiedad objeto de la operación, características de la zona y valor de mercado estimado.

A fin de resolver el planteo, la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos podrá realizar las verificaciones que entienda necesarias, incluso en el propio inmueble, así como solicitar tasación al Banco de la Ciudad de Buenos Aires.

De igual manera se procederá cuando el contribuyente y/o responsable reclamare respecto de la Valuación Fiscal Homogénea.

El presente artículo no será aplicable al Derecho para el Desarrollo Urbano y el Hábitat Sustentable.

Artículo 46.- Fijar en cuarenta y dos millones cuatrocientos ochenta mil pesos (\$42.480.000) de Valuación Fiscal Homogénea el importe del bien inmueble al que se refiere el artículo 188, inciso 3, del Código Fiscal.

Artículo 47.- Fijar en sesenta y dos millones doscientos noventa mil pesos (\$62.290.000) de Valuación Fiscal Homogénea el importe al que se refiere el artículo 393, inciso 4, y el artículo 394, inciso 5, del Código Fiscal.

Artículo 48.- Fijar en cincuenta y seis millones seiscientos cuarenta mil pesos (\$56.640.000) de Valuación Fiscal Homogénea el importe al que se refiere el artículo 400, inciso d), del Código Fiscal.

Artículo 49.- Fijar en seis millones seiscientos treinta mil pesos (\$6.630.000) de Valuación Fiscal Homogénea el importe referido en el artículo 411, inciso a), del Código Fiscal y entre seis millones seiscientos treinta mil con un centavo pesos (\$6.630.000,01) y ocho millones ochocientos treinta mil pesos (\$8.830.000) el rango referido en el inciso b) del citado artículo.

Artículo 50.- Fijar en cuarenta y dos millones quinientos mil pesos (\$42.500.000) de Valuación Fiscal Homogénea el importe al que se refiere el artículo 416 bis del Código Fiscal.

PATENTES SOBRE VEHÍCULOS EN GENERAL

Artículo 51.- La patente anual por vehículos, radicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se determina aplicando las alícuotas que se indican a continuación, sobre los valores impositivos establecidos en la tabla conformada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 417 del Código Fiscal.

CONCEPTO		VALUACIÓN FISCAL (VF)		CUOTA FIJA	ALÍCUOTA SOBRE EL EXCEDENTE LÍMITE MÍNIMO
		Mayor	Menor o igual		
a)	Automóviles, camionetas rurales, camionetas 4x4, microcoupés, motocicletas, motonetas, ambulancias, autos fúnebres, casas rodantes, trailers	-	\$7.460.000	\$ 0	1,50 %
		\$7.460.000	\$ 14.100.000	\$ 111.900	2 %
		\$ 14.100.000	\$ 18.700.000	\$ 244.700	2,50 %
		\$ 18.700.000	\$ 26.100.000	\$ 359.700	3 %
		\$ 26.100.000	\$ 32.500.000	\$ 581.700	3,50 %
		\$ 32.500.000	\$ 40.000.000	\$ 805.700	4 %
		\$ 40.000.000	\$ 46.000.000	\$ 1.105.700	4,50 %
		\$ 46.000.000	-	\$ 1.375.700	5 %
CONCEPTO					ALÍCUOTA
b)	Camiones, acoplados y semirremolques, camionetas y pick-up				2 %
c)	Camiones destinados al servicio de transporte de carga				1 %
d)	Vehículos de transporte colectivo de pasajeros y servicios de transporte público de automóviles de alquiler con taxímetro				1 %
e)	Máquinas agrícolas, viales o industriales, a los fines del artículo 5° del Decreto Ley 6.582/58, los siguientes bienes autopropulsados: tractores,				2 %

IF-2026-43944662-GCABA-DGANFA

	cosechadoras, pulverizadoras, sembradoras, fumigadoras, enfardadoras, rotoenfardadoras, pavimentadoras y, aplanadoras, palas mecánicas, grúas, excavadoras, carretones, motoniveladoras, cargadoras, mototraillas, máquinas compactadoras, máquinas para tratamiento de suelos, autoelevadoras y cuatriciclos con dispositivo de enganche	
f)	Incremento del 10 % del monto en concepto de Patentes sobre Vehículos en General. Este incremento se destina al Fondo permanente para la ampliación de la Red de Subterráneos	

Para los vehículos incluidos en el punto a del presente Anexo, la tasa efectiva a abonar no podrá ser mayor al seis por ciento (6 %) de la valuación del vehículo.

Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, ningún vehículo podrá registrar un tributo anual inferior a once mil seiscientos pesos (\$11.600).

Artículo 52.- Fijar, a los efectos de lo previsto por la Ley 4.472, en el 5,70 % (cinco coma setenta por ciento) el porcentaje de la recaudación de Patentes sobre Vehículos en General destinado al Fondo Subte.

En forma previa a su remisión al Fondo SUBTE, se detraerá el porcentaje fijado en el artículo 7°, inciso a), de la Ley 2.603 y se imputarán a la cuenta escritural de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.

Artículo 53.- Fijar en sesenta millones setecientos sesenta mil pesos (\$60.760.000) de valuación fiscal el importe del vehículo al que se refiere el artículo 188, inciso 3, del Código Fiscal.

Artículo 54.- Fijar en sesenta millones setecientos sesenta mil pesos (\$60.760.000) la valuación del automotor a que hace referencia el artículo 430 del Código Fiscal, en el segundo párrafo del inciso 4 y en el inciso 8.

Artículo 55.- Fijar en noventa y un millones ciento cincuenta mil pesos (\$91.150.000) la valuación del automotor a que hace referencia el artículo 433 del Código Fiscal.

EMBARCACIONES DEPORTIVAS O DE RECREACIÓN

Artículo 56.- Establecer que los titulares de dominio de las embarcaciones gravadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código Fiscal, pagan el impuesto anualmente, conforme a la siguiente escala:

VALUACIÓN		CUOTA FIJA	ALÍCUOTA SOBRE EL EXCEDENTE LÍMITE MÍNIMO
MAYOR	MENOR O IGUAL		
-	\$ 8.963.000	\$ 125.500	-
\$ 8.963.000	\$ 17.925.000	\$ 125.500	3,30 %
\$ 17.925.000	\$ 26.893.000	\$ 421.300	3,70 %
\$ 26.893.000	\$ 53.773.000	\$ 752.850	4,10 %

VALUACIÓN		CUOTA FIJA	ALÍCUOTA SOBRE EL EXCEDENTE LÍMITE MÍNIMO
MAYOR	MENOR O IGUAL		
\$ 53.773.000	\$ 89.625.000	\$ 1.855.200	4,50 %
\$ 89.625.000	\$ 143.430.000	\$ 3.468.400	4,90 %
\$ 143.430.000	\$ 179.243.000	\$ 6.103.200	5,30 %
\$ 179.243.000	\$ 215.120.000	\$ 8.004.000	5,70 %
\$ 215.120.000	\$ 268.925.000	\$ 10.048.000	6,10 %
\$ 268.925.000	-	\$ 13.329.000	6,50 %

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LAS COMPAÑÍAS DE ELECTRICIDAD

Artículo 57.- Fijar en el 6 % de los ingresos brutos la contribución que deben abonar las compañías de electricidad en cumplimiento de lo establecido por el artículo 448 del Código Fiscal.

CONTRIBUCIÓN POR PUBLICIDAD

Artículo 58.- Por la publicidad efectuada por anuncios en o con destino a la vía pública, que se perciba desde la vía pública, o en lugares de acceso público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 453 del Código Fiscal, se paga una contribución por cada metro cuadrado o fracción de superficie, de acuerdo con el tipo y características a los cuales respondan.

El mismo tratamiento reciben los anuncios colocados en el interior de los estadios deportivos de fútbol o cualquier otro lugar donde se desarrollen espectáculos públicos, y en las estaciones de subterráneos.

Los anuncios que poseen más de una de las características o tipos enunciados pagan de acuerdo con la mayor tarifa.

CARACTERÍSTICAS

TIPOS	SIMPLES	ILUMINA- DOS	LUMINO- SOS	ELEC- TRÓN- COS FIJOS	MIXTOS ELEC- TRÓN- COS ANIMA- DOS
Medianera	\$ 24.790	\$ 28.630	\$ 31.420	.-	.-
Frontal	\$ 17.825	\$ 24.025	\$ 34.595	\$ 25.525	\$ 40.530
Marquesinas	\$ 27.980	\$ 34.425	\$ 46.080	.-	.-
Toldos con Publicidad	\$ 23.350	.-	.-	.-	.-

TIPOS	SIMPLES	ILUMINA- DOS	LUMINO- SOS	ELEC- TRÓN- ICOS FIJOS	MIXTOS ELEC- TRÓN- ICOS ANIMA- DOS
Salientes	\$ 23.930	\$ 41.390	\$ 41.390	\$ 49.735	\$ 50.685
Columnas publicitarias en Interior de Predio	\$ 78.360	\$ 87.625	\$ 101.310	\$ 117.660	\$ 118.700
Estructura sobre terraza	\$ 20.710	\$ 21.970	\$ 49.460	\$ 56.150	\$ 76.800
Estructura portante publicitaria	\$ 19.225	\$ 20.925	\$ 48.510	\$ 40.290	\$ 69.830
Cartelera porta afiche	\$ 3.715	\$ 4.880	\$ 6.490	\$ 9.205	\$ 9.205
Publicidad en estadios de fútbol de primera división "A" y lugares donde se desarrollen espectáculos públicos	\$ 27.480	\$ 26.105	\$ 34.425	\$ 47.125	\$ 56.790
Publicidad estaciones de subterráneos	\$ 3.315	\$ 4.325	\$ 7.750	\$ 10.155	\$ 10.815
Letras Sueltas Corpóreas	\$ 10.385	\$ 15.370	\$ 20.760	.-	\$ 31.080
Letreros ocasionales	\$ 17.825	\$ 24.300	\$ 27.585	.-	\$ 32.125
Publicidad en playas de estacionamiento que cuenten con más de 100 metros lineales	\$ 78.360	\$ 87.625	\$ 101.310	\$ 106.190	\$ 108.300

Artículo 59.- Para determinar la tarifa de los carteles o anuncios publicitarios correspondiente a cada zona, se aplican los siguientes coeficientes:

ZONA	COEFICIENTE
I	1,5
II	1,0

Las zonas a que se refiere son las siguientes:

ZONA I: Dársena Sur y Agustín R. Caffarena, Wenceslao Villafañe, Palos, Pedro de Mendoza, Irala, Olavarría, Av. Montes de Oca, Au. 25 de Mayo, Lima, Estados Unidos, Salta, México, Pasco, Av. Belgrano, Pichincha, Moreno, Matheu, Hipólito Irigoyen, Alberti, Tte. Gral. Juan D. Perón, Junín, Tucumán, Ayacucho, Paraguay, Av. Callao, Juncal, Ayacucho, Peña, Agüero, Juncal, Billinghamurst, Av. Santa Fe, Jerónimo Salguero, Güemes, Armenia, Nicaragua, Thames,

IF-2026-43944662-GCABA-DGANFA

Charcas, Vías del Ex FFCC Mitre, Soler, Olleros, Av. Cabildo, La Pampa, Amenábar, Blanco Encalada, 11 de Septiembre, Av. Crisólogo Larralde, 3 de Febrero, Av. General Paz, Río de la Plata. Para las arterias mencionadas, incluye frentistas de ambos márgenes.

ZONA II: Resto de la Ciudad.

Los carteles o anuncios publicitarios, que pudieran resultar incluidos en más de una zona, pagarán la mayor de las tarifas correspondientes.

Artículo 60.- Los anuncios colocados en el mobiliario urbano y los colocados por el “Sistema de Transporte Público en Bicicleta” expresamente autorizados por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, abonan anualmente, por metro cuadrado y/o fracción equivalente a un metro cuadrado, por cada cara, los siguientes importes:

	IMPORTE
Pantalla publicitaria fija	\$ 2.665
Pantalla publicitaria electrónica animada	\$ 6.160
Tótem electrónico animado	\$ 12.320

Artículo 61.- Por los anuncios colocados en los medios de transporte público de pasajeros y en los servicios urbanos especiales (charters), cualquiera sea su ubicación, se abona por unidad y por año la suma de\$37.325

Artículo 62.- Los anuncios colocados en automóviles de alquiler con taxímetro tendrán un costo anual por vehículo de\$16.310

Para los casos que incluyan la marca BA Taxi –o la que en el futuro la reemplace- en un porcentaje mayor al 50% de la superficie del anuncio y se solicite por un mínimo de tres mil (3.000) automóviles de alquiler por taxímetro, el costo anual por vehículo será de\$2.140

El tratamiento previsto en el párrafo anterior sólo será aplicable cuando los solicitantes no registren deudas líquidas y exigibles cuya recaudación se encuentre a cargo de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos y abonen el tributo por la totalidad de los anuncios emplazados en los automóviles de alquiler con taxímetro declarados.

Artículo 63.- Fijar en cuatrocientos sesenta y un millones quinientos treinta mil pesos (\$461.530.000) el importe al que hace referencia el artículo 464, inciso 8, del Código Fiscal.

GRAVÁMENES AMBIENTALES

IMPUESTO A LA GENERACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS HÚMEDOS NO RECICLABLES

Artículo 64.- Establecer que por la Generación de Residuos Sólidos Urbanos Húmedos No Reciclables en los términos de la Ley 1.854 se abona un gravamen según las distintas categorías de contribuyentes en función de la cantidad de residuos sólidos generados:

CATEGORÍA	LITROS DIARIOS PROMEDIO	IMPORTE
1	240 hasta 480	\$ 0
2	Más de 480 hasta 1.000	\$ 0

IF-2026-43944662-GCABA-DGANFA

CATEGORÍA	LITROS DIARIOS PROMEDIO	IMPORTE
3	Más de 1.000 hasta 2.000	\$ 0
4	Más de 2.000 hasta 4.000	\$ 0
5	Más de 4.000	\$ 0

El gravamen establecido en el presente artículo debe abonarse por cada uno de los lugares físicos (sucursales, boca de expendio, etc.) donde se generan los residuos, tomándose individualmente la cantidad generada en cada uno de ellos.

GRAVÁMENES SOBRE ESTRUCTURAS, SOPORTES O PORTANTES DE ANTENAS

DERECHO DE INSTALACIÓN Y TASA POR SERVICIO DE VERIFICACIÓN

Artículo 65.- Establecer que por el derecho de instalación de estructuras, soportes o portantes, conforme el artículo 470 del Código Fiscal, se abona:

CONCEPTO		IMPORTE
1	Por estructuras del tipo torre o monoposte, excepto mástiles, pedestales y/o vínculos	\$ 8.118.000
2	Por estructuras del tipo mástil, vínculo o por cada conjunto de uno o más pedestales instalados en un mismo lugar físico que conformen una única unidad (celda)	\$ 3.806.000
3	Por cualquier otro soporte, estructura, portante o elemento donde se emplace una antena	\$ 3.085.000

Artículo 66.- Establecer que por el servicio de verificación por mantenimiento del estado de estructuras, soportes o portantes, de cualquier tipo, para antenas, conforme el artículo 473 del Código Fiscal, se abona trimestralmente:

CONCEPTO		IMPORTE
1	Por estructura del tipo vínculo o por cada conjunto de uno o más pedestales instalados en un mismo lugar físico que conformen una unidad (celda)	\$ 832.000
2	Por estructuras del tipo mástil o monoposte, instaladas sobre azotea	\$ 1.122.500
3	Por estructuras del tipo mástil o monoposte, instaladas sobre terreno natural, o torre instalada sobre terreno natural o azotea	\$ 2.103.000
4	Por columna de hormigón soporte de un sistema de comunicaciones	\$ 1.017.500
5	Por estructuras para servicio de transmisión y recepción de voz y datos, para aplicaciones fijas del tipo Punto a Punto o servicios de comunicación	\$ 264.400

CONCEPTO		IMPORTE
6	Cualquier otro soporte, estructura, portante o elemento donde se emplace una antena	\$ 659.700

GRAVÁMENES POR USO, OCUPACIÓN Y TRABAJOS EN EL ESPACIO PÚBLICO (SUPERFICIE, SUBSUELO Y ESPACIO AÉREO)

Artículo 67.- Establecer que los gravámenes por ocupación y/o uso de la superficie, subsuelo y espacio aéreo del dominio público, conforme lo dispuesto en el artículo 478 del Código Fiscal, se pagan de acuerdo con las normas que se establecen en el presente Anexo.

Artículo 68.- Las empresas comprendidas en las disposiciones de la Ley 1.877 abonan trimestralmente por el uso y ocupación de la superficie, espacio aéreo y subsuelo de la vía pública la suma de diecinueve mil trescientos sesenta pesos (\$19.360) por prestador y manzana ocupada.

Los sujetos no comprendidos en el párrafo anterior, por el uso y ocupación de la superficie y el espacio aéreo con postes, contrapostes, puntales, postes de refuerzo y sostenes para apoyos, abonan por cada uno trimestralmente\$6.900

Por la ocupación del subsuelo de la vía pública se abona por metro lineal trimestralmente\$115,30

Estos valores no son de aplicación para las empresas alcanzadas por el artículo 39 de la Ley nacional 19.798 de Telecomunicaciones.

Artículo 69.- Las empresas poseedoras de canalizaciones subterráneas de cualquier naturaleza que no se encuentran comprendidas en las disposiciones contenidas en la Ley 1.877 se hallen o no en servicio, abonan un canon anual de tres mil setecientos setenta y tres pesos (\$3.773) por cada metro lineal de canalización.

Estos valores no son de aplicación para las empresas alcanzadas por el artículo 39 de la Ley nacional 19.798 de Telecomunicaciones.

Artículo 70.- Percibir por uso y/u ocupación de la vía pública con motivo de filmaciones y/o producciones fotográficas, en las condiciones establecidas en el artículo 481 del Código Fiscal, los importes establecidos en la tabla que integra el presente artículo, teniendo en cuenta las siguientes características:

- El presente artículo deberá entenderse que se encuentra tarifado por períodos de doce (12) hs. denominadas JORNADAS DE FILMACIÓN.
- Los permisos solicitados serán facturados por tramos de calle entre las dos intersecciones más cercanas, siendo el máximo ciento treinta (130) metros.
- Las bocacalles incluyen hasta cuatro (4) esquinas, para su cobro se incluirán las calles y bocacalles que, aunque no hubieran sido solicitadas, afecten la circulación vehicular y/o peatonal.
- Las bocacalles con más de cuatro (4) esquinas se le agregará el valor de cada calle extra.
- El importe del corte de calle, vereda y/o carril en caso de ser solicitado, cada permiso solicitado se abonará por separado.
- Los permisos otorgados en las Avenidas duplican su valor original.

- El importe de reducción de carril por set de filmación incluye sólo un (1) carril. En el caso de las calles que contengan más de uno (1), si son solicitados, se cobrará el adicional correspondiente.
- La reducción de carril para despeje sólo puede solicitarse por un máximo de doce (12) hs.
- Las coberturas climáticas están exentas de tributo, siempre y cuando sean solicitadas por la productora.
- Solo los espacios verdes que estén incluidos en proyectos de hasta diez (10) personas podrán acceder a la tarifa reducida.
- En el caso de los Espacios Verdes están incluidas las veredas de los mismos.
- Los trámites de carácter excepcional, que pudieran ser modificados a pedido del solicitante, deberán abonar el doble del valor calculado por el presente Anexo.
- El Distrito Audiovisual conforme el área establecida en el artículo 4º de la Ley 3.876.

CONCEPTO		IMPORTE
1	Por el inicio y gestión de todo trámite a excepción del Formulario de Proyecto, ante la oficina de BASET	\$ 15.000
2	Por la Disposición de Habilitación de Vía Pública	
2.1	Mensual	\$ 45.000
2.2	Semestral	\$ 100.000
2.3	Anual	\$ 240.000
3	Por corte de calle	\$ 85.000
3.1.1	Reducción de carril por set	\$ 45.000
3.1.2	Reducción de carril para despeje	\$ 45.000
3.2	Jornada con bocacalle	\$ 330.000
3.3	Estacionamiento de vehículos de filmación, generador eléctrico, grúas y plumas	\$ 45.000
3.4.1	Recorridos con base	\$ 85.000
3.4.2	Recorridos sin base	\$ 45.000
3.5	Túnel Vehicular	\$ 180.000
4	Veredas por jornada de filmación, por mano solicitada	\$ 35.000
4.1.1	Paseo Peatonal (incluye dos manos)	\$ 70.000
4.1.2	Puente peatonal	\$ 240.000
5	Espacio verde	\$ 450.000
5.1	Espacio verde de hasta 10 personas, sin grip (grúas, plumas, vías, similares)	\$ 135.000
6	Con excepción de los puntos 1, 2, 5.1 y 7, los aranceles se aplicarán de acuerdo con los siguientes criterios:	
6.1	Producciones publicitarias	100%
6.2	Producciones de televisión y proyectos y series OTT	70%
6.3	Fotografías, videos clip y videos o series web que no apliquen a otros proyectos de la presente Ley Impositiva.	60%

CONCEPTO		IMPORTE
6.4	Largometrajes	60%
6.5	Largometrajes con apoyo del INCAA	50%
6.6	Los pedidos de filmación para cortometrajes y proyectos académicos deben sólo abonar el punto 1. Los aranceles establecidos en los puntos 7 y 7.1 serán de aplicación únicamente cuando se solicite el uso de dichos espacios.	
6.7	Los sets de filmación que se encuentren dentro del Distrito Audiovisual abonarán el 50% de los montos correspondientes en el presente artículo, sin importar el tipo de proyecto y sin incluir los que están exentos.	
7	Por la solicitud de uso de predio del gobierno para filmaciones y/o fotografías	\$ 45.000
7.1	Predios dependientes de la Dirección General de Emprendedores	\$ 450.000

Artículo 71.- Establecer que por el uso del espacio público para el emplazamiento de estructuras portantes y/o solución innovadora de los equipos destinados a las comunicaciones móviles, se deberá abonar por cada permiso el monto mensual de\$659.300

Artículo 72.- Establecer por la ejecución de nuevas conexiones domiciliarias de agua y cloacas, los siguientes aportes que debe abonar la empresa Agua y Saneamientos Argentinos S.A. (AYSA S.A.):

CONCEPTO		IMPORTE
1	Conexiones cortas (longitud igual o menor a 3 metros)	\$ 37.750
2	Conexiones largas (longitud mayor a 3 metros)	\$ 47.180

El presente tributo no afecta el pago de aquellos relativos a la realización de aperturas y/o roturas en la vía pública y se adiciona a estos últimos si corresponde.

Artículo 73.- Establecer que por el uso y/u ocupación del espacio público durante actos y/o eventos, en las condiciones establecidas en el artículo 478 del Código Fiscal, se abona:

CONCEPTO		IMPORTE
1	Por cada día o fracción de día en que el sector se encuentre destinado a los trabajos preliminares de preparación del evento, su celebración y trabajos de restitución como consecuencia del mismo.	\$679.600
2	Por la concurrencia de asistentes estimados al evento se cobrará los siguientes montos adicionales:	
2.1	Mayor a 600 y hasta 3.000 personas	\$ 398.700
2.2	Mayor a 3.000 y hasta 10.000 personas	\$ 788.500
2.3	Mayor a 10.000 personas	\$ 1.450.000

CONCEPTO		IMPORTE
2.4	Superados los 10.000 concurrentes, se adicionará cada 10.000 personas el monto de	\$ 344.400
3	Se incrementarán a los montos anteriores:	
3.1	En caso de corte de calle, por cada día de corte	\$ 179.450
3.2	En caso de maratones, cada 100 metros lineales o fracción menor	\$ 5.440
3.3	En caso de llevar estructura con armado y encomienda o informe técnico	\$ 362.450

El Ministerio de Espacio Público e Higiene Urbana, o el que en el futuro lo reemplace, fiscaliza y recauda el gravamen, pudiendo disponer la exención del pago respecto de los eventos que sean realizados por asociaciones y/u organizaciones sin fines de lucro o en aquellos casos en que los eventos tengan esta característica.

Artículo 74.- Establecer que por el uso y/u ocupación del espacio público con vallados emplazados temporalmente en el marco de eventos en espacios privados se abonará por cada día de vallado la suma de\$179.400

La Jefatura de Gabinete de Ministros, o quien en un futuro la reemplace, fiscaliza y recauda el gravamen, pudiendo disponer la exención del pago respecto de eventos que resulten de interés público y de relevancia social para el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 75.- Los permisionarios de las ferias de libros, manualistas y artesanos, reguladas por la normativa vigente, abonarán semestralmente los siguientes aranceles por puesto de acuerdo con el rubro autorizado:

RUBRO		IMPORTE POR PUESTO	
		Del 01/01/27 hasta el 30/06/27	Del 01/07/27 hasta el 31/12/27
1	Ferias de Libros	\$ 7.250	\$ 8.000
2	Ferias Manualistas	\$ 7.250	\$ 8.000
3	Ferias Artesanos	\$ 7.250	\$ 8.000

Artículo 76.- Los permisionarios de las Ferias Itinerantes de Abastecimiento Barrial (FIAB) reguladas por la Ley 5.122 y sus normas complementarias, abonarán semestralmente los siguientes aranceles por puesto, de acuerdo con la modalidad y el rubro autorizado:

RUBRO		IMPORTE POR PUESTO	
		Del 01/01/27 hasta el 30/06/27	Del 01/07/27 hasta el 31/12/27
1	Categoría 1 - Lácteos, granja y frutihortícolas	\$ 81.500	\$ 90.000
2	Categoría 2 - Rubros autorizados no contemplados en la Categoría 1	\$ 54.400	\$ 60.000

RUBRO		IMPORTE POR PUESTO	
		Del 01/01/27 hasta el 30/06/27	Del 01/07/27 hasta el 31/12/27
3	Categoría 3 - Ferias Especiales o Monorrubro	\$ 68.000	\$ 75.000

La Autoridad de Aplicación determinará la categoría correspondiente a cada puesto de acuerdo con el rubro autorizado y la modalidad de funcionamiento.

Artículo 77.- Los permisionarios del Mercado de las Pulgas y de los Mercados "Primera Junta", "Pompeya" y "Villa Pueyrredón" (CAM Nros. 11, 27 y 116), abonarán anualmente los siguientes aranceles por metro cuadrado (m²), de acuerdo con el establecimiento en el que desarrollan su actividad:

RUBRO		IMPORTE POR M ²	
		Del 01/01/27 hasta el 30/06/27	Del 01/07/27 hasta el 31/12/27
1	Mercado de Las Pulgas	\$ 11.630	\$ 12.830
2	Mercado "Primera Junta" - CAM N° 11	\$ 11.630	\$ 12.830
3	Mercado "Pompeya" - CAM N° 27	\$ 4.850	\$ 5.350
4	Mercado "Villa Pueyrredón" - CAM N° 116	\$ 2.910	\$ 3.210

TASA DE ESTUDIO, REVISIÓN E INSPECCIÓN DE OBRAS EN LA VÍA PÚBLICA Y/O ESPACIOS DE DOMINIO PÚBLICO

Artículo 78.- La Tasa de Estudio, Revisión e Inspección de Obras en la Vía Pública y/o Espacios de Dominio Público a la que refiere el artículo 483 del Código Fiscal está compuesta por un monto fijo y un monto variable.

I) El monto fijo se abona de la siguiente forma:

POR CADA SOLICITUD DE		MONTO
A	Permisos de emergencia	\$ 200.000
B	Permisos de contingencia	\$ 151.000
C	Permisos programados	\$ 133.400

II) El monto variable se abona de la siguiente forma:

CONCEPTO		MONTO
A	Con la aprobación del permiso de emergencia y su eventual inspección se debe abonar la suma resultante de multiplicar la superficie afectada -sea de espacio ocupado a cielo abierto o por tunelado- en m ² y por día	\$ 4.580
B	Con la aprobación del permiso de contingencia y su eventual inspección se debe abonar la suma resultante de multiplicar la superficie afectada -sea de espacio ocupado a cielo abierto o por tunelado- en m ² y por día	\$ 1.943
C	Con la aprobación del permiso programado y su eventual inspección las empresas deben abonar la suma resultante de multiplicar la superficie afectada -sea de espacio ocupado a cielo abierto o por tunelado- en m ² y por día	\$ 884

Cuando las empresas soliciten en forma conjunta y coordinada permisos de apertura para una misma ubicación, los montos establecidos en este artículo se dividirán en partes iguales entre los permisionarios.

Las aperturas programadas y de contingencia están exentas de la tasa cuando se adecuen a las ubicaciones y trabajos establecidos en el plan de obras del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En las aperturas cuyos cierres definitivos son realizados por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la tasa se reduce en un cuarenta por ciento (40 %), sin perjuicio de lo que deba abonar el permisionario por la ejecución de dicho cierre.

Si a la finalización de los trabajos se verifica que se ha excedido el permiso aprobado, ya sea en plazo o perímetro, debe procederse a su reliquidación.

TASA POR SERVICIO DE VERIFICACIÓN DE OBRA

Artículo 79.- Fijar el importe de la tasa prevista en el artículo 485 del Código Fiscal, por m² de construcción del plano presentado, según la siguiente tabla:

PERÍODO	IMPORTE
Del 01/01/2027 al 30/06/2027	\$ 679,50
Del 01/07/2027 al 31/12/2027	\$ 814.00

TASA POR DEPÓSITO DE MERCADERÍAS EN INFRACCIÓN

Artículo 80.- Establecer de conformidad con el artículo 487 del Código Fiscal, los siguientes importes por cada día corrido de depósito de objetos y/o mercaderías en infracción:

PERÍODO	IMPORTE
1 Por los primeros cinco días, por día	\$ 7.495
2 Vencido el período anterior, por día	\$ 12.570

TASA JURISDICCIONAL DE FISCALIZACIÓN DEL TRANSPORTE

Artículo 81.- La Tasa Jurisdiccional de Fiscalización del Transporte, contemplada en el artículo 488 del Código Fiscal, se abona anualmente por cada unidad afectada a la explotación del servicio de transporte automotor de pasajeros, conforme las siguientes categorías:

CATEGORÍA		IMPORTE
1	Categorías con capacidad de hasta ocho (8) pasajeros sentados cuya masa máxima autorizada no exceda el peso de tres mil quinientos kilogramos (3.500 kg).	\$ 209.250
2	Categoría con más de ocho (8) pasajeros sentados cuya masa máxima autorizada no exceda el peso de cinco mil kilogramos (5.000 kg).	\$ 287.250
3	Categoría con más de ocho (8) pasajeros sentados cuya masa máxima autorizada exceda el peso de cinco mil kilogramos (5.000 kg).	\$ 366.500

TASA ANUAL POR REGISTRO DE CONSERVACIÓN DE ELEVADORES, MANTENIMIENTO Y VERIFICACIÓN DE INSTALACIONES

Artículo 82.- El servicio de Registro de Conservación de Elevadores, en concepto de tasa anual, por cada elevador instalado (ascensores, montacargas, escaleras mecánicas y caminos rodantes, guardas mecánicas para vehículos, rampas móviles para vehículos, monta-vehículos y medios alternativos de elevación), es sin costo.

El registro de permisos de conservador de elevadores y sus renovaciones, es sin costo.

Artículo 83.- El Servicio de Registro de Mantenimiento de Instalaciones Fijas contra Incendio en concepto de tasa anual por cada una de estas instalaciones, es sin costo.

Artículo 84.- El Servicio de Registro de Verificación de las Instalaciones Térmicas (RIT) destinadas a producir vapor y/o agua caliente, ya sea con fin industrial o de confort y de aceite caliente para calefacción de procesos, en concepto de tasa anual por cada una de estas instalaciones, es sin costo.

MONTOS MÍNIMOS Y MÁXIMOS DE MULTAS

Artículo 85.- Fijar los siguientes importes respecto de las multas por las infracciones detalladas a continuación:

- a. En los casos que se verifiquen incumplimientos al artículo 93 del Código Fiscal, se fijan como montos mínimos y máximos las sumas de doscientos doce mil trecientos cincuenta pesos (\$212.350) a cuatro millones setecientos mil pesos (\$4.700.000), respectivamente.
- b. En el caso de infracción a los deberes formales se fijan como montos mínimos y máximos las sumas de noventa y un mil seiscientos cincuenta pesos (\$91.650) a cuatro millones treinta y tres mil pesos (\$4.033.000), respectivamente.

Tratándose de contribuyentes organizados conforme la Ley General de Sociedades 19.550, los montos mínimos a aplicar son los siguientes:

SUJETOS		IMPORTE
A	Sociedades anónimas, en comandita por acciones, uniones transitorias de empresas y sucursales, agencias y demás representantes de empresas, sociedades o uniones transitorias de empresas constituidas en el extranjero	\$ 460.200
B	Sociedades de responsabilidad limitada y restantes sociedades regulares	\$ 411.900
C	Sociedades irregulares	\$ 366.000

c. En los casos de aplicación del artículo 110 del Código Fiscal, las sanciones a aplicar son las siguientes:

SUJETOS		IMPORTE
A	Sociedades anónimas, en comandita por acciones, uniones transitorias de empresas y restantes agrupaciones, y sucursales, agencias y demás representantes de empresas, sociedades o uniones transitorias de empresas constituidas en el extranjero	\$ 70.180
B	Sociedades de responsabilidad limitada y restantes sociedades regulares. Sociedades no constituidas con sujeción a los tipos legales, que omitan requisitos esenciales o que incumplan con las formalidades exigidas por la Ley General de Sociedades 19.550 y modificatorias.	\$ 52.720
C	Personas humanas y demás responsables y obligados no comprendidos en los restantes incisos	\$ 35.090
D	Agentes de Recaudación independientemente de su naturaleza jurídica.	\$ 519.900

d. En caso de reincidencia conforme al artículo 123 del Código Fiscal, se fijan como montos mínimos y máximos las sumas de doscientos setenta y siete mil pesos (\$277.000) a doce millones ochenta mil pesos (\$12.080.000) respectivamente.

e. En los casos en que se verifiquen infracciones en agentes de retención/percepción que omitan la obligación de retener o percibir, se fijan como montos mínimos y máximos las sumas de seis millones ciento treinta y seis mil pesos (\$6.136.000) a cuarenta millones trecientos veinte mil pesos (\$40.320.000), respectivamente.

f. En los casos que se verifiquen incumplimientos a los requerimientos de información propia del contribuyente o responsable, o de información de terceros dispuestos por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos en uso de las facultades establecidas en el Código Fiscal, serán sancionados con multa de quinientos doce mil quinientos cincuenta pesos (\$512.550) hasta nueve millones cuatrocientos treinta mil pesos (\$9.430.000).

Artículo 86.- Fijar en ocho mil ochenta y cinco pesos (\$8.085) el importe desde el cual se efectúan reliquidaciones por el cese al que se refiere el artículo 46 del Código Fiscal.

Artículo 87.- Fijar en ciento cincuenta y cuatro mil doscientos pesos (\$154.200) el importe a aplicar en concepto de multa al que se refiere el artículo 111 del Código Fiscal.

Artículo 88.- Fijar en dos millones veinticuatro mil pesos (\$2.024.000) el monto a que se refiere el artículo 126 del Código Fiscal.

Artículo 89.- Fijar en tres mil quinientos diez pesos (\$3.510) el monto al que se refiere el artículo 119 del Código Fiscal.

TÍTULO II

MONTOS MÍNIMOS DE GESTIONES DE COBRO

Artículo 90.- Fijar los siguientes importes con relación a lo referido en el artículo 71 del Código Fiscal.

MONTOS MÍNIMOS

CONCEPTO			IMPORTE
1	A	Monto de las diferencias que surgen por reajuste, por cada impuesto, derecho, tasa, gravamen y contribución (incluidos actualización, multas o intereses) contemplados en el presente Anexo, considerados por cada una de las cuotas de los impuestos empadronados, o retribución por servicios que preste el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.	\$ 31.370
1	B	Monto de las liquidaciones por cada impuesto, derecho, tasa, contribución (incluidos actualización, multas o intereses), para la emisión de cada una de las cuotas mensuales, bimestrales, cuatrimestrales o semestrales, según corresponda, de los impuestos empadronados	\$ 6.275
1	1	Tratándose del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, considerando cada anticipo mensual, con excepción del Régimen Simplificado para el que se considerarán las seis cuotas bimestrales del mismo período fiscal	\$ 156.650
1	2	Tratándose del Impuesto de Sellos, considerando cada instrumento, acto, contrato u operación	\$ 156.650
2			Monto mínimo para la promoción de acción judicial respecto de los tributos y gravámenes contemplados en el presente Anexo, el cual debe ser considerado por contribuyente, salvo en los casos de:
2	1	Quiebras	
2	1	1	En los casos en que la Administración se presente a verificar créditos no habiendo vencido el plazo establecido en el artículo 200 de la Ley nacional 24.522 de Concursos y Quiebras, se considerará el mínimo para iniciar su gestión de cobro que surge del punto 2.
2	1	2	En los casos de verificación tardía se considerarán los siguientes montos de acuerdo con la composición de la deuda
2	1	2.1	Deuda únicamente por Impuesto sobre los Ingresos Brutos
			\$ 8.000.000

IF-2026-43944662-GCABA-DGANFA

CONCEPTO				IMPORTE
2	1	2.2	Deuda que comprenda total o parcialmente Impuestos Empadronados	\$ 4.000.000
2	1	3	Para las quiebras que tramitan en extraña jurisdicción, los montos mínimos se incrementan en un cincuenta por ciento (50%).	
2	2		Concursos	
2	2	1	En los casos en que la Administración se presente a verificar créditos no habiendo vencido el plazo establecido en el artículo 32 de la Ley nacional 24.522 de Concursos y Quiebras, se considerará el mínimo para iniciar su gestión de cobro que surge del punto 2.	
2	2	2	En los casos de verificación tardía, se considerarán los siguientes montos de acuerdo con la composición de la deuda	
2	2	2.1	Deuda únicamente por Impuesto sobre los Ingresos Brutos	\$ 4.000.000
2	2	2.2	Deuda que comprenda total o parcialmente Impuestos Empadronados	\$ 2.000.000
2	2	3	Para los concursos que tramitan en extraña jurisdicción, los montos mínimos se incrementan en un cincuenta por ciento (50%).	
3			Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en el cual el monto mínimo en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos es de	\$ 470.000
4			Para la Contribución por Publicidad, se considerará el monto mínimo de pesos	\$ 313.300
5			Notificaciones e intimaciones en distinta jurisdicción, para las cuales el monto mínimo	\$ 3.681.000
6			En el supuesto del artículo 4º, inciso 19, del Código Fiscal, el monto mínimo respecto de los tributos y gravámenes contemplados en el presente Anexo es de	\$ 1.026.500

Artículo 91.- Fijar en treientos veintinueve mil pesos (\$329.000) el monto mínimo para la promoción de la acción judicial de cobro de la tasa de justicia respecto de los tributos y gravámenes contemplados en el presente Anexo, de conformidad a los términos del artículo 71 del Código Fiscal.

Artículo 92.- Fijar en doce mil pesos (\$12.000) el importe al que hace referencia el artículo 541 del Código Fiscal.

Artículo 93.- Fijar en cero con cincuenta centavos (\$0,50) el importe mínimo a partir del cual deben eliminarse las fracciones en el monto de las liquidaciones de los gravámenes, intereses, multas y actualización.

Artículo 94.- No serán consideradas las deudas cuyos importes nominales no superen el monto de doce mil pesos (\$12.000) en aquellos trámites que requieran inexistencia de deudas tributarias, por parte de los contribuyentes. Asimismo, será de igual aplicación dicho monto, para aquellas obligaciones vencidas en el ejercicio fiscal actual, al momento de solicitar un plan de facilidades u otro beneficio en donde le sea exigido al contribuyente no adeudar obligaciones tributarias del año en curso.

Artículo 95.- Cuando los regímenes de promoción económica o de cualquier otra clase que conceden beneficios fiscales requieran la inexistencia de deudas tributarias por parte de los contribuyentes o responsables, no serán consideradas las deudas cuyos importes nominales no superen el monto de veinticinco mil pesos (\$25.000).

Artículo 96.- Fijar en cuatro millones cincuenta y cinco mil pesos (\$4.055.000) el importe al que hace referencia el artículo 4º, inciso 12, del Código Fiscal.

Artículo 97.- Fijar en nueve millones pesos (\$9.000.000) el importe al que hace referencia el artículo 4º, inciso 20, del Código Fiscal.

Artículo 98.- Fijar en un millón veintiséis mil quinientos pesos (\$1.026.500) el monto para la instancia previa a la promoción de la acción judicial de cobro, conforme los términos del sexto párrafo del artículo 71 del Código Fiscal.

APARTADO I – ARTÍCULO 1°. PLANILLA ADJUNTA DE ACTIVIDADES 1 –
CODIFICACIÓN NAES.

AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA, SILVICULTURA Y
EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS.

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota
011111	Cultivo de arroz	0 %
011112	Cultivo de trigo	0 %
011119	Cultivo de cereales n.c.p., excepto los de uso forrajero	0 %
011121	Cultivo de maíz	0 %
011129	Cultivo de cereales de uso forrajero n.c.p.	0 %
011130	Cultivo de pastos de uso forrajero	0 %
011211	Cultivo de soja	0 %
011291	Cultivo de girasol	0 %
011299	Cultivo de oleaginosas n.c.p. excepto soja y girasol	0 %
011310	Cultivo de papa, batata y mandioca	0 %
011321	Cultivo de tomate	0 %
011329	Cultivo de bulbos, brotes, raíces y hortalizas de fruto n.c.p.	0 %
011331	Cultivo de hortalizas de hoja y de otras hortalizas frescas	0 %
011341	Cultivo de legumbres frescas	0 %
011342	Cultivo de legumbres secas	0 %
011400	Cultivo de tabaco	0 %
011501	Cultivo de algodón	0 %
011509	Cultivo de plantas para la obtención de fibras n.c.p.	0 %
011911	Cultivo de flores	0 %
011912	Cultivo de plantas ornamentales	0 %
011990	Cultivos temporales n.c.p.	0 %
012110	Cultivo de vid para vinificar	0 %
012121	Cultivo de uva de mesa	0 %

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota
012200	Cultivo de frutas cítricas	0 %
012311	Cultivo de manzana y pera	0 %
012319	Cultivo de frutas de pepita n.c.p.	0 %
012320	Cultivo de frutas de carozo	0 %
012410	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales	0 %
012420	Cultivo de frutas secas	0 %
012490	Cultivo de frutas n.c.p.	0 %
012510	Cultivo de caña de azúcar	0 %
012591	Cultivo de stevia rebaudiana	0 %
012599	Cultivo de plantas sacaríferas n.c.p.	0 %
012601	Cultivo de jatropha	0 %
012609	Cultivo de frutos oleaginosos excepto jatropha	0 %
012701	Cultivo de yerba mate	0 %
012709	Cultivo de té y otras plantas cuyas hojas se utilizan para preparar infusiones	0 %
012800	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales	0 %
012900	Cultivos perennes n.c.p.	0 %
013011	Producción de semillas híbridas de cereales y oleaginosas	0 %
013012	Producción de semillas varietales o autofecundadas de cereales, oleaginosas, y forrajeras	0 %
013013	Producción de semillas de hortalizas y legumbres, flores y plantas ornamentales y árboles frutales	0 %
013019	Producción de semillas de cultivos agrícolas n.c.p.	0 %
013020	Producción de otras formas de propagación de cultivos agrícolas	0 %
014113	Cría de ganado bovino, excepto la realizada en cabañas y para la producción de leche	0 %
014114	Invernada de ganado bovino excepto el engorde en corrales (Feed-Lot)	0 %
014115	Engorde en corrales (Feed-Lot)	0 %
014121	Cría de ganado bovino realizada en cabañas	0 %
014211	Cría de ganado equino, excepto la realizada en haras	0 %

IF-2026-43944662-GCABA-DGANFA

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota
014221	Cría de ganado equino realizada en haras	0 %
014300	Cría de camélidos	0 %
014410	Cría de ganado ovino -excepto en cabañas y para la producción de lana y leche-	0 %
014420	Cría de ganado ovino realizada en cabañas	0 %
014430	Cría de ganado caprino -excepto la realizada en cabañas y para producción de pelos y de leche-	0 %
014440	Cría de ganado caprino realizada en cabañas	0 %
014510	Cría de ganado porcino, excepto la realizada en cabañas	0 %
014520	Cría de ganado porcino realizado en cabañas	0 %
014610	Producción de leche bovina	0 %
014620	Producción de leche de oveja y de cabra	0 %
014710	Producción de lana y pelo de oveja y cabra (cruda)	0 %
014720	Producción de pelos de ganado n.c.p.	0 %
014810	Cría de aves de corral, excepto para la producción de huevos	0 %
014820	Producción de huevos	0 %
014910	Apicultura	0 %
014920	Cunicultura	0 %
014930	Cría de animales pelíferos, pilíferos y plumíferos, excepto de las especies ganaderas	0 %
014990	Cría de animales y obtención de productos de origen animal, n.c.p.	0 %
016111	Servicios de labranza, siembra, trasplante y cuidados culturales	0 %
016112	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación terrestre	0 %
016113	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación aérea	0 %
016119	Servicios de maquinaria agrícola n.c.p., excepto los de cosecha mecánica	0 %
016120	Servicios de cosecha mecánica	0 %
016130	Servicios de contratistas de mano de obra agrícola	0 %
016141	Servicios de frío y refrigerado	0 %
016149	Otros servicios de post cosecha	0 %
016150	Servicios de procesamiento de semillas para su siembra	0 %

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota
016190	Servicios de apoyo agrícolas n.c.p	0 %
016210	Inseminación artificial y servicios n.c.p. para mejorar la reproducción de los animales y el rendimiento de sus productos	0 %
016220	Servicios de contratistas de mano de obra pecuaria	0 %
016230	Servicios de esquila de animales	0 %
016291	Servicios para el control de plagas, baños parasiticidas, etc.	0 %
016292	Albergue y cuidado de animales de terceros	0 %
016299	Servicios de apoyo pecuarios n.c.p.	0 %
017010	Caza y repoblación de animales de caza	0 %
017020	Servicios de apoyo para la caza	0 %
021010	Plantación de bosques	0 %
021020	Repoblación y conservación de bosques nativos y zonas forestadas	0 %
021030	Explotación de viveros forestales	0 %
022010	Extracción de productos forestales de bosques cultivados	0 %
022020	Extracción de productos forestales de bosques nativos	0 %
024010	Servicios forestales para la extracción de madera	0 %
024020	Servicios forestales excepto los servicios para la extracción de madera	0 %
031110	Pesca de organismos marinos; excepto cuando es realizada en buques procesadores	0 %
031120	Pesca y elaboración de productos marinos realizada a bordo de buques procesadores	0 %
031130	Recolección de organismos marinos excepto peces, crustáceos y moluscos	0 %
031200	Pesca continental: fluvial y lacustre	0 %
031300	Servicios de apoyo para la pesca	0 %
032000	Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura)	0 %
051000	Extracción y aglomeración de carbón	0 %
052000	Extracción y aglomeración de lignito	0 %
071000	Extracción de minerales de hierro	0 %
072100	Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio	0 %
072910	Extracción de metales preciosos	0 %

IF-2026-43944662-GCABA-DGANFA

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota
072990	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos n.c.p., excepto minerales de uranio y torio	0 %
081100	Extracción de rocas ornamentales	0 %
081200	Extracción de piedra caliza y yeso	0 %
081300	Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos	0 %
081400	Extracción de arcilla y caolín	0 %
089110	Extracción de minerales para la fabricación de abonos excepto turba	0 %
089120	Extracción de minerales para la fabricación de productos químicos	0 %
089200	Extracción y aglomeración de turba	0 %
089300	Extracción de sal	0 %
089900	Explotación de minas y canteras n.c.p.	0 %
099000	Servicios de apoyo para la minería, excepto para la extracción de petróleo y gas natural	0 %

APARTADO II – ARTÍCULO 2°. PLANILLA ADJUNTA DE ACTIVIDADES 2 –
CODIFICACIÓN NAES.

INDUSTRIA MANUFACTURERA. PRODUCCIÓN Y
ELABORACIÓN DE BIENES

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota
101013	Saladero y peladero de cueros de ganado bovino	1 %
101020	Producción y procesamiento de carne de aves	1 %
101030	Elaboración de fiambres y embutidos	1 %
101091	Fabricación de aceites y grasas de origen animal	1 %
102001	Elaboración de pescados de mar, crustáceos y productos marinos	1 %
102002	Elaboración de pescados de ríos y lagunas y otros productos fluviales y lacustres	1 %
102003	Fabricación de aceites, grasas, harinas y productos a base de pescados	1 %
103011	Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres	1 %
103012	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas	1 %
103020	Elaboración de jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas y legumbres	1 %
103030	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres congeladas	1 %
103091	Elaboración de hortalizas y legumbres deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de hortalizas y legumbres	1 %
103099	Elaboración de frutas deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de frutas	1 %
104011	Elaboración de aceites y grasas vegetales sin refinar	1 %
104012	Elaboración de aceite de oliva	1 %
104013	Elaboración de aceites y grasas vegetales refinados	1 %
104020	Elaboración de margarinas y grasas vegetales comestibles similares	1 %
105010	Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados	1 %
105020	Elaboración de quesos	1 %

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota
105030	Elaboración industrial de helados	1 %
105090	Elaboración de productos lácteos n.c.p.	1 %
106110	Molienda de trigo	1 %
106120	Preparación de arroz	1 %
106131	Elaboración de alimentos a base de cereales	1 %
106139	Preparación y molienda de legumbres y cereales n.c.p., excepto trigo y arroz y molienda húmeda de maíz	1 %
106200	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón; molienda húmeda de maíz	1 %
107110	Elaboración de galletitas y bizcochos	1 %
107121	Elaboración industrial de productos de panadería, excepto galletitas y bizcochos	1 %
107129	Elaboración de productos de panadería n.c.p.	1 %
107200	Elaboración de azúcar	1 %
107301	Elaboración de cacao y chocolate	1 %
107309	Elaboración de productos de confitería n.c.p.	1 %
107410	Elaboración de pastas alimentarias frescas	1 %
107420	Elaboración de pastas alimentarias secas	1 %
107911	Tostado, torrado y molienda de café	1 %
107912	Elaboración y molienda de hierbas aromáticas y especias	1 %
107920	Preparación de hojas de té	1 %
107931	Molienda de yerba mate	1 %
107939	Elaboración de yerba mate	1 %
107991	Elaboración de extractos, jarabes y concentrados	1 %
107992	Elaboración de vinagres	1 %

IF-2026-43944662-GCABA-DGANFA

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota
107999	Elaboración de productos alimenticios n.c.p.	1 %
108000	Elaboración de alimentos preparados para animales	1 %
109000	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas	1 %
110100	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas	1 %
110211	Elaboración de mosto	1 %
110212	Elaboración de vinos	1 %
110290	Elaboración de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas	1 %
110300	Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y malta	1 %
110411	Embotellado de aguas naturales y minerales	1 %
110412	Fabricación de sodas	1 %
110420	Elaboración de bebidas gaseosas, excepto sodas y aguas	1 %
110491	Elaboración de hielo	1 %
110492	Elaboración de bebidas no alcohólicas n.c.p.	1 %
120010	Preparación de hojas de tabaco	1 %
120091	Elaboración de cigarrillos	1 %
120099	Elaboración de productos de tabaco n.c.p.	1 %
131110	Preparación de fibras textiles vegetales; desmotado de algodón	1 %
131120	Preparación de fibras animales de uso textil	1 %
131131	Fabricación de hilados textiles de lana, pelos y sus mezclas	1 %
131132	Fabricación de hilados textiles de algodón y sus mezclas	1 %
131139	Fabricación de hilados textiles n.c.p., excepto de lana y de algodón	1 %
131201	Fabricación de tejidos (telas) planos de lana y sus mezclas, incluye hilanderías y tejedurías integradas	1 %

IF-2026-43944662-GCABA-DGANFA

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota
131202	Fabricación de tejidos (telas) planos de algodón y sus mezclas, incluye hilanderías y tejedurías integradas	1 %
131209	Fabricación de tejidos (telas) planos de fibras textiles n.c.p., incluye hilanderías y tejedurías integradas	1 %
131300	Acabado de productos textiles	1 %
139100	Fabricación de tejidos de punto	1 %
139201	Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etc.	1 %
139202	Fabricación de ropa de cama y mantelería	1 %
139203	Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona	1 %
139204	Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel	1 %
139209	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles n.c.p., excepto prendas de vestir	1 %
139300	Fabricación de tapices y alfombras	1 %
139400	Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes	1 %
139900	Fabricación de productos textiles n.c.p.	1 %
141110	Confección de ropa interior, prendas para dormir y para la playa	1 %
141120	Confección de ropa de trabajo, uniformes y guardapolvos	1 %
141130	Confección de prendas de vestir para bebés y niños	1 %
141140	Confección de prendas deportivas	1 %
141191	Fabricación de accesorios de vestir excepto de cuero	1 %
141199	Confección de prendas de vestir n.c.p., excepto prendas de piel, cuero y de punto	1 %
141201	Fabricación de accesorios de vestir de cuero	1 %
141202	Confección de prendas de vestir de cuero	1 %
142000	Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel	1 %

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota
143010	Fabricación de medias	1 %
143020	Fabricación de prendas de vestir y artículos similares de punto	1 %
149000	Servicios industriales para la industria confeccionista	1 %
151100	Curtido y terminación de cueros	1 %
151200	Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p.	1 %
152011	Fabricación de calzado de cuero, excepto calzado deportivo y ortopédico	1 %
152021	Fabricación de calzado de materiales n.c.p., excepto calzado deportivo y ortopédico	1 %
152031	Fabricación de calzado deportivo	1 %
152040	Fabricación de partes de calzado	1 %
161001	Aserrado y cepillado de madera nativa	1 %
161002	Aserrado y cepillado de madera implantada	1 %
162100	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados; tableros laminados; tableros de partículas y tableros y paneles n.c.p.	1 %
162201	Fabricación de aberturas y estructuras de madera para la construcción	1 %
162202	Fabricación de viviendas prefabricadas de madera	1 %
162300	Fabricación de recipientes de madera	1 %
162901	Fabricación de ataúdes	1 %
162902	Fabricación de artículos de madera en tornerías	1 %
162903	Fabricación de productos de corcho	1 %
162909	Fabricación de productos de madera n.c.p; fabricación de artículos de paja y materiales trenzables	1 %
170910	Fabricación de artículos de papel y cartón de uso doméstico e higiénico sanitario	1 %
170990	Fabricación de artículos de papel y cartón n.c.p.	1 %

IF-2026-43944662-GCABA-DGANFA

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota
181101	Impresión de diarios y revistas	1 %
181109	Impresión n.c.p., excepto de diarios y revistas	1 %
181200	Servicios relacionados con la impresión	1 %
182000	Reproducción de grabaciones	1 %
191000	Fabricación de productos de hornos de coque	1 %
192001	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	1 %
192002	Refinación del petróleo -Ley Nacional N° 23.966-	1 %
201110	Fabricación de gases industriales y medicinales comprimidos o licuados	1 %
201120	Fabricación de curtientes naturales y sintéticos	1 %
201130	Fabricación de materias colorantes básicas, excepto pigmentos preparados	1 %
201140	Fabricación de combustible nuclear, sustancias y materiales radiactivos	1 %
201180	Fabricación de materias químicas inorgánicas básicas n.c.p.	1 %
201191	Producción e industrialización de metanol	1 %
201199	Fabricación de materias químicas orgánicas básicas n.c.p.	1 %
201210	Fabricación de alcohol	1 %
201220	Fabricación de biocombustibles excepto alcohol	1 %
201300	Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno	1 %
201401	Fabricación de resinas y cauchos sintéticos	1 %
201409	Fabricación de materias plásticas en formas primarias n.c.p.	1 %
202101	Fabricación de insecticidas, plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario	1 %

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota
202200	Fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimiento similares, tintas de imprenta y masillas	1 %
202311	Fabricación de preparados para limpieza, pulido y saneamiento	1 %
202312	Fabricación de jabones y detergentes	1 %
202320	Fabricación de cosméticos, perfumes y productos de higiene y tocador	1 %
202906	Fabricación de explosivos y productos de pirotecnia	1 %
202907	Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos excepto los odontológicos obtenidos de sustancias minerales y vegetales	1 %
202908	Fabricación de productos químicos n.c.p.	1 %
203000	Fabricación de fibras manufacturadas	1 %
204000	Servicios industriales para la fabricación de sustancias y productos químicos	1 %
210010	Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos	1 %
210020	Fabricación de medicamentos de uso veterinario	1 %
210030	Fabricación de sustancias químicas para la elaboración de medicamentos	1 %
210090	Fabricación de productos de laboratorio y productos botánicos de uso farmacéutico n.c.p.	1 %
221110	Fabricación de cubiertas y cámaras	1 %
221120	Recauchutado y renovación de cubiertas	1 %
221901	Fabricación de autopartes de caucho excepto cámaras y cubiertas	1 %
221909	Fabricación de productos de caucho n.c.p.	1 %
222010	Fabricación de envases plásticos	1 %

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota
222090	Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico n.c.p., excepto muebles	1 %
231010	Fabricación de envases de vidrio	1 %
231020	Fabricación y elaboración de vidrio plano	1 %
231090	Fabricación de productos de vidrio n.c.p.	1 %
239100	Fabricación de productos de cerámica refractaria	1 %
239201	Fabricación de ladrillos	1 %
239202	Fabricación de revestimientos cerámicos	1 %
239209	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural n.c.p.	1 %
239310	Fabricación de artículos sanitarios de cerámica	1 %
239391	Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico excepto artefactos sanitarios	1 %
239399	Fabricación de artículos de cerámica no refractaria para uso no estructural n.c.p.	1 %
239410	Elaboración de cemento	1 %
239421	Elaboración de yeso	1 %
239422	Elaboración de cal	1 %
239510	Fabricación de mosaicos	1 %
239592	Fabricación de premoldeadas para la construcción	1 %
239593	Fabricación de artículos de cemento, fibrocemento y yeso excepto hormigón y mosaicos	1 %
239600	Corte, tallado y acabado de la piedra	1 %
239900	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.	1 %
241001	Laminación y estirado. Producción de lingotes, planchas o barras fabricadas por operadores independientes	1 %

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota
241009	Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero n.c.p.	1 %
242010	Elaboración de aluminio primario y semielaborados de aluminio	1 %
242090	Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos n.c.p. y sus semielaborados	1 %
243100	Fundición de hierro y acero	1 %
243200	Fundición de metales no ferrosos	1 %
251101	Fabricación de carpintería metálica	1 %
251102	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	1 %
251200	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal	1 %
251300	Fabricación de generadores de vapor	1 %
252000	Fabricación de armas y municiones	1 %
259100	Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia	1 %
259200	Tratamiento y revestimiento de metales y trabajos de metales en general	1 %
259301	Fabricación de herramientas manuales y sus accesorios	1 %
259302	Fabricación de artículos de cuchillería y utensillos de mesa y de cocina	1 %
259309	Fabricación de cerraduras, herrajes y artículos de ferretería n.c.p.	1 %
259910	Fabricación de envases metálicos	1 %
259991	Fabricación de tejidos de alambre	1 %
259992	Fabricación de cajas de seguridad	1 %
259993	Fabricación de productos metálicos de tornería y/o matricería	1 %
259999	Fabricación de productos elaborados de metal n.c.p.	1 %

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota
261000	Fabricación de componentes electrónicos	1 %
262000	Fabricación de equipos y productos informáticos	1 %
263000	Fabricación de equipos de comunicaciones y transmisores de radio y televisión	1 %
264000	Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos	1 %
265101	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales	1 %
265102	Fabricación de equipo de control de procesos industriales	1 %
265200	Fabricación de relojes	1 %
266010	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos principalmente electrónicos y/o eléctricos	1 %
266090	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos n.c.p.	1 %
267001	Fabricación de equipamiento e instrumentos ópticos y sus accesorios	1 %
267002	Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía excepto películas, placas y papeles sensibles	1 %
268000	Fabricación de soportes ópticos y magnéticos	1 %
271010	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	1 %
271020	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	1 %
272000	Fabricación de acumuladores, pilas y baterías primarias	1 %
273110	Fabricación de cables de fibra óptica	1 %
273190	Fabricación de hilos y cables aislados n.c.p.	1 %

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota
274000	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación	1 %
275010	Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores no eléctricos	1 %
275020	Fabricación de heladeras, "freezers", lavarropas y secarropas	1 %
275091	Fabricación de ventiladores, extractores de aire, aspiradoras y similares	1 %
275092	Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros aparatos generadores de calor	1 %
275099	Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p.	1 %
279000	Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.	1 %
281100	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas	1 %
281201	Fabricación de bombas	1 %
281301	Fabricación de compresores; grifos y válvulas	1 %
281400	Fabricación de cojinetes; engranajes; trenes de engranaje y piezas de transmisión	1 %
281500	Fabricación de hornos; hogares y quemadores	1 %
281600	Fabricación de maquinaria y equipo de elevación y manipulación	1 %
281700	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina, excepto equipo informático	1 %
281900	Fabricación de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	1 %
282110	Fabricación de tractores	1 %
282120	Fabricación de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal	1 %
282130	Fabricación de implementos de uso agropecuario	1 %
282200	Fabricación de máquinas herramienta	1 %

IF-2026-43944662-GCABA-DGANFA

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota
282300	Fabricación de maquinaria metalúrgica	1 %
282400	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción	1 %
282500	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	1 %
282600	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	1 %
282901	Fabricación de maquinaria para la industria del papel y las artes gráficas	1 %
282909	Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	1 %
291000	Fabricación de vehículos automotores	1 %
292000	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	1 %
293090	Fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores n.c.p.	1 %
301100	Construcción y reparación de buques	1 %
301200	Construcción y reparación de embarcaciones de recreo y deporte	1 %
302000	Fabricación y reparación de locomotoras y de material rodante para transporte ferroviario	1 %
303000	Fabricación y reparación de aeronaves	1 %
309100	Fabricación de motocicletas	1 %
309200	Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas ortopédicos	1 %
309900	Fabricación de equipo de transporte n.c.p.	1 %
310010	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera	1 %
310020	Fabricación de muebles y partes de muebles, excepto los que son principalmente de madera (metal, plástico, etc.)	1 %

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota
310030	Fabricación de somieres y colchones	1 %
321011	Fabricación de joyas finas y artículos conexos	1 %
321012	Fabricación de objetos de platería	1 %
321020	Fabricación de bijouterie	1 %
322001	Fabricación de instrumentos de música	1 %
323001	Fabricación de artículos de deporte	1 %
324000	Fabricación de juegos y juguetes	1 %
329010	Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, sellos y artículos similares para oficinas y artistas	1 %
329020	Fabricación de escobas, cepillos y pinceles	1 %
329030	Fabricación de carteles, señales e indicadores -eléctricos o no-	1 %
329040	Fabricación de equipo de protección y seguridad, excepto calzado	1 %
329091	Elaboración de sustrato	1 %
329099	Industrias manufactureras n.c.p.	1 %
332000	Instalación de maquinaria y equipos industriales	1 %
382010	Recuperación de materiales y desechos metálicos	1 %
382020	Recuperación de materiales y desechos no metálicos	1 %
581100	Edición de libros, folletos, y otras publicaciones	1 %
581200	Edición de directorios y listas de correos	1 %
581300	Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas	1 %
581900	Edición n.c.p.	1 %
592000	Servicios de grabación de sonido y edición de música	1 %

APARTADO III – ARTÍCULO 3°. PLANILLA ADJUNTA DE ACTIVIDADES 3 –
CODIFICACIÓN NAES.

ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota	
		Facturación igual o menor a \$2.542,5 M	Facturación mayor a \$2.542,5 M
351110	Generación de energía térmica convencional	3 %	3,75 %
351120	Generación de energía térmica nuclear	3 %	3,75 %
351130	Generación de energía hidráulica	3 %	3,75 %
351191	Generación de energías a partir de biomasa	3 %	3,75 %
351199	Generación de energías n.c.p.	3 %	3,75 %
351201	Transporte de energía eléctrica	3 %	3,75 %
351310	Comercio mayorista de energía eléctrica	3 %	3,75 %
351320	Distribución de energía eléctrica	3 %	3,75 %
353001	Suministro de vapor y aire acondicionado	3 %	3,75 %
352010	Fabricación de gas y procesamiento de gas natural	3 %	3,75 %
352021	Distribución de combustibles gaseosos por tuberías	3 %	3,75 %
352022	Distribución de gas natural – Ley Nacional N° 23.966-	3 %	3,75 %
360010	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes subterráneas	3 %	3,75 %
360020	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes superficiales	3 %	3,75 %

APARTADO IV – ARTÍCULO 4°. PLANILLA ADJUNTA DE ACTIVIDADES 4 –
CODIFICACIÓN NAES.

CONSTRUCCIÓN Y SUS SERVICIOS

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota
239591	Elaboración de hormigón	2 %
410011	Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales	2 %
410021	Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales	2 %
421000	Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura para el transporte	2 %
422100	Perforación de pozos de agua	2 %
422200	Construcción, reforma y reparación de redes distribución de electricidad, gas, agua, telecomunicaciones y de otros servicios públicos	2 %
429010	Construcción, reforma y reparación de obras hidráulicas	2 %
429090	Construcción de obras de ingeniería civil n.c.p.	2 %
431100	Demolición y voladura de edificios y de sus partes	2 %
431210	Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras	2 %
431220	Perforación y sondeo, excepto perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos y prospección de yacimientos de petróleo	2 %
432110	Instalación de sistemas de iluminación, control y señalización eléctrica para el transporte	2 %
432190	Instalación, ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas, electromecánicas y electrónicas n.c.p.	2 %
432200	Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos	2 %
432910	Instalaciones de ascensores, montacargas y escaleras mecánicas	2 %
432920	Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio	2 %
432990	Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.	2 %
433010	Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística	2 %
433020	Terminación y revestimiento de paredes y pisos	2 %
433030	Colocación de cristales en obra	2 %
433040	Pintura y trabajos de decoración	2 %
433090	Terminación de edificios n.c.p.	2 %
439910	Hincado de pilotes, cimentación y otros trabajos de hormigón armado	2 %
439990	Actividades especializadas de construcción n.c.p.	2 %

IF-2026-43944662-GCABA-DGANFA

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota
711001	Servicios relacionados con la construcción.	2 %
711002	Servicios geológicos y de prospección	2 %

APARTADO V – ARTÍCULO 5°. PLANILLA ADJUNTA DE ACTIVIDADES 5 –
CODIFICACIÓN NAES.

COMERCIO, REPARACIONES Y OTRAS
ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota	
		Facturación menor o igual a \$461,53 M	Facturación mayor a \$461,53 M
293011	Rectificación de motores	3 %	5 %
301200	Construcción y reparación de embarcaciones de recreo y deporte	3 %	5 %
302000	Fabricación y reparación de locomotoras y de material rodante para transporte ferroviario	3 %	5 %
303000	Fabricación y reparación de aeronaves	3 %	5 %
331101	Reparación y mantenimiento de productos de metal, excepto maquinaria y equipo	3 %	5 %
331210	Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso general	3 %	5 %
331220	Reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal	3 %	5 %
331290	Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso especial n.c.p.	3 %	5 %
331301	Reparación y mantenimiento de instrumentos médicos, ópticos y de precisión; equipo fotográfico, aparatos para medir, ensayar o navegar; relojes, excepto para uso personal o doméstico	3 %	5 %
331400	Reparación y mantenimiento de maquinaria y aparatos eléctricos	3 %	5 %

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota	
		Facturación menor o igual a \$461,53 M	Facturación mayor a \$461,53 M
331900	Reparación y mantenimiento de máquinas y equipo n.c.p.	3 %	5 %
439100	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios	3 %	5 %
452101	Lavado automático y manual de vehículos automotores	3 %	5 %
452210	Reparación de cámaras y cubiertas	3 %	5 %
452220	Reparación de amortiguadores, alineación de dirección y balanceo de ruedas	3 %	5 %
452300	Instalación y reparación de parabrisas, lunetas y ventanillas, cerraduras no eléctricas y grabado de cristales	3 %	5 %
452401	Reparaciones eléctricas del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías; instalación de alarmas, radios, sistemas de climatización	3 %	5 %
452500	Tapizado y retapizado de automotores	3 %	5 %
452600	Reparación y pintura de carrocerías; colocación y reparación de guardabarros y protecciones exteriores	3 %	5 %
452700	Instalación y reparación de caños de escape y radiadores	3 %	5 %
452800	Mantenimiento y reparación de frenos y embragues	3 %	5 %
452910	Instalación y reparación de equipos de GNC	3 %	5 %

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota	
		Facturación menor o igual a \$461,53 M	Facturación mayor a \$461,53 M
452990	Mantenimiento y reparación del motor n.c.p.; mecánica integral	3 %	5 %
453100	Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores	3 %	5 %
453210	Venta al por menor de cámaras y cubiertas	3 %	5 %
453220	Venta al por menor de baterías	3 %	5 %
453291	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios nuevos n.c.p.	3 %	5 %
453292	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios usados n.c.p.	3 %	5 %
454011	Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión	3 %	5 %
454020	Mantenimiento y reparación de motocicletas	3 %	5 %
462120	Venta al por mayor de semillas y granos para forrajes	3 %	5 %
462131	Venta al por mayor de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	3 %	5 %
462132	Acopio y acondicionamiento de cereales y semillas, excepto de algodón y semillas y granos para forrajes	3 %	5 %

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota	
		Facturación menor o igual a \$461,53 M	Facturación mayor a \$461,53 M
462190	Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura n.c.p.	3 %	5 %
462201	Venta al por mayor de lanas, cueros en bruto y productos afines	3 %	5 %
462209	Venta al por mayor de materias primas pecuarias n.c.p. incluso animales vivos	3 %	5 %
463111	Venta al por mayor de productos lácteos	3 %	5 %
463112	Venta al por mayor de fiambres y quesos	3 %	5 %
463121	Venta al por mayor de carnes rojas y derivados	3 %	5 %
463129	Venta al por mayor de aves, huevos y productos de granja y de la caza n.c.p.	3 %	5 %
463130	Venta al por mayor de pescado	3 %	5 %
463140	Venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas	3 %	5 %
463151	Venta al por mayor de pan, productos de confitería y pastas frescas	3 %	5 %
463152	Venta al por mayor de azúcar	3 %	5 %
463153	Venta al por mayor de aceites y grasas	3 %	5 %
463154	Venta al por mayor de café, té, yerba mate y otras infusiones y especias y condimentos	3 %	5 %

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota	
		Facturación menor o igual a \$461,53 M	Facturación mayor a \$461,53 M
463159	Venta al por mayor de productos y subproductos de molinería n.c.p.	3 %	5 %
463160	Venta al por mayor de chocolates, golosinas y productos para kioscos y polirrubros n.c.p., excepto cigarrillos	3 %	5 %
463170	Venta al por mayor de alimentos balanceados para animales	3 %	5 %
463180	Venta al por mayor en supermercados mayoristas de alimentos	3 %	5 %
463191	Venta al por mayor de frutas, legumbres y cereales secos y en conserva	3 %	5 %
463199	Venta al por mayor de productos alimenticios n.c.p.	3 %	5 %
463211	Venta al por mayor de vino	3 %	5 %
463212	Venta al por mayor de bebidas espirituosas	3 %	5 %
463219	Venta al por mayor de bebidas alcohólicas n.c.p.	3 %	5 %
463220	Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas	3 %	5 %
464111	Venta al por mayor de tejidos (telas)	3 %	5 %
464112	Venta al por mayor de artículos de mercería	3 %	5 %
464113	Venta al por mayor de mantelería, ropa de cama y artículos textiles para el hogar	3 %	5 %

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota	
		Facturación menor o igual a \$461,53 M	Facturación mayor a \$461,53 M
464114	Venta al por mayor de tapices y alfombras de materiales textiles	3 %	5 %
464119	Venta al por mayor de productos textiles n.c.p.	3 %	5 %
464121	Venta al por mayor de prendas de vestir de cuero	3 %	5 %
464122	Venta al por mayor de medias y prendas de punto	3 %	5 %
464129	Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir n.c.p., excepto uniformes y ropa de trabajo	3 %	5 %
464130	Venta al por mayor de calzado excepto el ortopédico	3 %	5 %
464141	Venta al por mayor de pieles y cueros curtidos y salados	3 %	5 %
464142	Venta al por mayor de suelas y afines	3 %	5 %
464149	Venta al por mayor de artículos de marroquinería, paraguas y productos similares n.c.p.	3 %	5 %
464150	Venta al por mayor de uniformes y ropa de trabajo	3 %	5 %
464211	Venta al por mayor de libros y publicaciones	3 %	5 %
464212	Venta al por mayor de diarios y revistas	3 %	5 %
464221	Venta al por mayor de papel y productos de papel y cartón excepto envases	3 %	5 %

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota	
		Facturación menor o igual a \$461,53 M	Facturación mayor a \$461,53 M
464222	Venta al por mayor de envases de papel y cartón	3 %	5 %
464223	Venta al por mayor de artículos de librería y papelería	3 %	5 %
464310	Venta al por mayor de productos farmacéuticos	3 %	5 %
464320	Venta al por mayor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	3 %	5 %
464330	Venta al por mayor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	3 %	5 %
464340	Venta al por mayor de productos veterinarios	3 %	5 %
464410	Venta al por mayor de artículos de óptica y de fotografía	3 %	5 %
464420	Venta al por mayor de artículos de relojería, joyería y fantasías	3 %	5 %
464501	Venta al por mayor de electrodomésticos y artefactos para el hogar excepto equipos de audio y video	3 %	5 %
464502	Venta al por mayor de equipos de audio, video y televisión	3 %	5 %
464610	Venta al por mayor de muebles excepto de oficina; artículos de mimbre y corcho; colchones y somieres	3 %	5 %

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota	
		Facturación menor o igual a \$461,53 M	Facturación mayor a \$461,53 M
464620	Venta al por mayor de artículos de iluminación	3 %	5 %
464631	Venta al por mayor de artículos de vidrio	3 %	5 %
464632	Venta al por mayor de artículos de bazar y menaje excepto de vidrio	3 %	5 %
464910	Venta al por mayor de CD's y DVD's de audio y video grabados.	3 %	5 %
464920	Venta al por mayor de materiales y productos de limpieza	3 %	5 %
464930	Venta al por mayor de juguetes	3 %	5 %
464940	Venta al por mayor de bicicletas y rodados similares	3 %	5 %
464950	Venta al por mayor de artículos de esparcimiento y deportes	3 %	5 %
464991	Venta al por mayor de flores y plantas naturales y artificiales	3 %	5 %
464999	Venta al por mayor de artículos de uso doméstico o personal n.c.p	3 %	5 %
465100	Venta al por mayor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos	3 %	5 %
465210	Venta al por mayor de equipos de telefonía y comunicaciones	3 %	5 %

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota	
		Facturación menor o igual a \$461,53 M	Facturación mayor a \$461,53 M
465220	Venta al por mayor de componentes electrónicos	3 %	5 %
465310	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en los sectores agropecuario, jardinería, silvicultura, pesca y caza	3 %	5 %
465320	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	3 %	5 %
465330	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la fabricación de textiles, prendas y accesorios de vestir, calzado, artículos de cuero y marroquinería	3 %	5 %
465340	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en imprentas, artes gráficas y actividades conexas	3 %	5 %
465350	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso médico y paramédico	3 %	5 %
465360	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la industria del plástico y del caucho	3 %	5 %
465390	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial n.c.p.	3 %	5 %
465400	Venta al por mayor de máquinas - herramienta de uso general	3 %	5 %
465500	Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación	3 %	5 %

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota	
		Facturación menor o igual a \$461,53 M	Facturación mayor a \$461,53 M
465610	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para oficinas	3 %	5 %
465690	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios n.c.p.	3 %	5 %
465910	Venta al por mayor de máquinas y equipo de control y seguridad	3 %	5 %
465920	Venta al por mayor de maquinaria y equipo de oficina, excepto equipo informático	3 %	5 %
465930	Venta al por mayor de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control n.c.p.	3 %	5 %
465990	Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p.	3 %	5 %
466119	Venta al por mayor de combustibles n.c.p. y lubricantes para automotores	3 %	5 %
466121	Fraccionamiento y distribución de gas licuado.	3 %	5 %
466129	Venta al por mayor de combustibles, lubricantes, leña y carbón, excepto gas licuado y combustibles y lubricantes para automotores	3 %	5 %
466200	Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos	3 %	5 %
466310	Venta al por mayor de aberturas	3 %	5 %
466320	Venta al por mayor de productos de madera excepto muebles	3 %	5 %

IF-2026-43944662-GCABA-DGANFA

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota	
		Facturación menor o igual a \$461,53 M	Facturación mayor a \$461,53 M
466330	Venta al por mayor de artículos de ferretería y materiales eléctricos	3 %	5 %
466340	Venta al por mayor de pinturas y productos conexos	3 %	5 %
466350	Venta al por mayor de cristales y espejos	3 %	5 %
466360	Venta al por mayor de artículos para plomería, instalación de gas y calefacción	3 %	5 %
466370	Venta al por mayor de papeles para pared, revestimiento para pisos de goma, plástico y textiles, y artículos similares para la decoración	3 %	5 %
466391	Venta al por mayor de artículos de loza, cerámica y porcelana de uso en construcción	3 %	5 %
466399	Venta al por mayor de artículos para la construcción n.c.p.	3 %	5 %
466910	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos textiles	3 %	5 %
466920	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos de papel y cartón	3 %	5 %
466931	Venta al por mayor de artículos de plástico	3 %	5 %
466932	Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y plaguicidas	3 %	5 %
466939	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos de vidrio, caucho, goma y químicos n.c.p.	3 %	5 %
466940	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos metálicos	3 %	5 %

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota	
		Facturación menor o igual a \$461,53 M	Facturación mayor a \$461,53 M
466990	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos n.c.p.	3 %	5 %
469010	Venta al por mayor de insumos agropecuarios diversos	3 %	5 %
469090	Venta al por mayor de mercancías n.c.p.	3 %	5 %
471110	Venta al por menor en hipermercados	3 %	5 %
471120	Venta al por menor en supermercados	3 %	5 %
471130	Venta al por menor en minimercados	3 %	5 %
471191	Venta al por menor en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p., excepto tabaco, cigarros y cigarrillos	3 %	5 %
471900	Venta al por menor en comercios no especializados, sin predominio de productos alimenticios y bebidas	3 %	5 %
472172	Venta al por menor de bombones, golosinas y demás productos de confitería	3 %	5 %
472190	Venta al por menor de productos alimenticios n.c.p., en comercios especializados	3 %	5 %
472200	Venta al por menor de bebidas en comercios especializados	3 %	5 %

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota	
		Facturación menor o igual a \$461,53 M	Facturación mayor a \$461,53 M
474010	Venta al por menor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos	3 %	5 %
474020	Venta al por menor de aparatos de telefonía y comunicación	3 %	5 %
475110	Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería	3 %	5 %
475120	Venta al por menor de confecciones para el hogar	3 %	5 %
475190	Venta al por menor de artículos textiles n.c.p. excepto prendas de vestir	3 %	5 %
475210	Venta al por menor de aberturas	3 %	5 %
475220	Venta al por menor de maderas y artículos de madera y corcho, excepto muebles	3 %	5 %
475230	Venta al por menor de artículos de ferretería y materiales eléctricos	3 %	5 %
475240	Venta al por menor de pinturas y productos conexos	3 %	5 %
475250	Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas	3 %	5 %
475260	Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos	3 %	5 %
475270	Venta al por menor de papeles para pared, revestimientos para pisos y artículos similares para la decoración	3 %	5 %

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota	
		Facturación menor o igual a \$461,53 M	Facturación mayor a \$461,53 M
475290	Venta al por menor de materiales de construcción n.c.p.	3 %	5 %
475300	Venta al por menor de electrodomésticos, artefactos para el hogar y equipos de audio y video	3 %	5 %
475410	Venta al por menor de muebles para el hogar, artículos de mimbre y corcho	3 %	5 %
475420	Venta al por menor de colchones y somieres	3 %	5 %
475430	Venta al por menor de artículos de iluminación	3 %	5 %
475440	Venta al por menor de artículos de bazar y menaje	3 %	5 %
475490	Venta al por menor de artículos para el hogar n.c.p.	3 %	5 %
476111	Venta al por menor de libros	3 %	5 %
476112	Venta al por menor de libros con material condicionado	3 %	5 %
476121	Venta al por menor de diarios y revistas	3 %	5 %
476122	Venta al por menor de diarios y revistas con material condicionado	3 %	5 %
476130	Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería	3 %	5 %
476200	Venta al por menor de CD's y DVD's de audio y video grabados	3 %	5 %
476310	Venta al por menor de equipos y artículos deportivos	3 %	5 %
476320	Venta al por menor de armas, artículos para la caza y pesca	3 %	5 %
476400	Venta al por menor de juguetes, artículos de cotillón y juegos de mesa	3 %	5 %
477110	Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa	3 %	5 %

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota	
		Facturación menor o igual a \$461,53 M	Facturación mayor a \$461,53 M
477120	Venta al por menor de uniformes escolares y guardapolvos	3 %	5 %
477130	Venta al por menor de indumentaria para bebés y niños	3 %	5 %
477140	Venta al por menor de indumentaria deportiva	3 %	5 %
477150	Venta al por menor de prendas de cuero	3 %	5 %
477190	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir n.c.p.	3 %	5 %
477210	Venta al por menor de artículos de talabartería y artículos regionales	3 %	5 %
477220	Venta al por menor de calzado, excepto el ortopédico y el deportivo	3 %	5 %
477230	Venta al por menor de calzado deportivo	3 %	5 %
477290	Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares n.c.p.	3 %	5 %
477311	Venta al por menor de productos farmacéuticos y herboristería	3 %	5 %
477320	Venta al por menor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	3 %	5 %
477330	Venta al por menor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	3 %	5 %
477410	Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía	3 %	5 %
477420	Venta al por menor de artículos de relojería y joyería	3 %	5 %
477430	Venta al por menor de bijouterie y fantasía	3 %	5 %
477440	Venta al por menor de flores, plantas, semillas, abonos, fertilizantes y otros productos de vivero	3 %	5 %
477450	Venta al por menor de materiales y productos de limpieza	3 %	5 %
477461	Venta al por menor de combustibles comprendidos en la Ley 23.966, excepto de	3 %	5 %

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota	
		Facturación menor o igual a \$461,53 M	Facturación mayor a \$461,53 M
	producción propia y excepto para automotores y motocicletas		
477462	Venta al por menor de combustible de producción propia comprendidos en la Ley 23.966 excepto para vehículos automotores y motocicletas	3 %	5 %
477469	Venta al por menor de fuel oil, gas en garrafas, carbón y leña	3 %	5 %
477470	Venta al por menor de productos veterinarios, animales domésticos y alimento balanceado para mascotas	3 %	5 %
477480	Venta al por menor de obras de arte	3 %	5 %
477490	Venta al por menor de artículos nuevos n.c.p.	3 %	5 %
478010	Venta al por menor de alimentos, bebidas y tabaco en puestos móviles y mercados	3 %	5 %
478090	Venta al por menor de productos n.c.p. en puestos móviles y mercados	3 %	5 %
479101	Venta al por menor por internet	3 %	5 %
479109	Venta al por menor por correo, televisión y otros medios de comunicación n.c.p.	3 %	5 %
479900	Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p.	3 %	5 %
493110	Servicio de transporte por oleoductos	3 %	5 %
493120	Servicio de transporte por poliductos y fueloductos	3 %	5 %
493200	Servicio de transporte por gasoductos	3 %	5 %
522010	Servicios de almacenamiento y depósito en silos	3 %	5 %

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota	
		Facturación menor o igual a \$461,53 M	Facturación mayor a \$461,53 M
522020	Servicios de almacenamiento y depósito en cámaras frigoríficas	3 %	5 %
522091	Servicios de usuarios directos de zona franca	3 %	5 %
522092	Servicios de gestión de depósitos fiscales	3 %	5 %
522099	Servicios de almacenamiento y depósito n.c.p.	3 %	5 %
523011	Servicios de gestión aduanera realizados por despachantes de aduana	3 %	5 %
523019	Servicios de gestión aduanera para el transporte de mercaderías n.c.p.	3 %	5 %
523020	Servicios de agencias marítimas para el transporte de mercaderías	3 %	5 %
523031	Servicios de gestión de agentes de transporte aduanero excepto agencias marítimas	3 %	5 %
523032	Servicios de operadores logísticos seguros (OLS) en el ámbito aduanero	3 %	5 %
523039	Servicios de operadores logísticos n.c.p.	3 %	5 %
523090	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías n.c.p.	3 %	5 %
524110	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte terrestre, peajes y otros derechos	3 %	5 %

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota	
		Facturación menor o igual a \$461,53 M	Facturación mayor a \$461,53 M
524120	Servicios de playas de estacionamiento y garajes	3 %	5 %
524130	Servicios de estaciones terminales de ómnibus y ferroviarias	3 %	5 %
524190	Servicios complementarios para el transporte terrestre n.c.p.	3 %	5 %
524210	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte marítimo, derechos de puerto	3 %	5 %
524220	Servicios de guarderías náuticas	3 %	5 %
524230	Servicios para la navegación	3 %	5 %
524290	Servicios complementarios para el transporte marítimo n.c.p.	3 %	5 %
524310	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte aéreo, derechos de aeropuerto	3 %	5 %
524320	Servicios de hangares y estacionamiento de aeronaves	3 %	5 %
524330	Servicios para la aeronavegación	3 %	5 %
524390	Servicios complementarios para el transporte aéreo n.c.p.	3 %	5 %
951100	Reparación y mantenimiento de equipos informáticos	3 %	5 %
951200	Reparación y mantenimiento de equipos de comunicación	3 %	5 %

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota	
		Facturación menor o igual a \$461,53 M	Facturación mayor a \$461,53 M
952100	Reparación de artículos eléctricos y electrónicos de uso doméstico	3 %	5 %
952200	Reparación de calzado y artículos de marroquinería	3 %	5 %
952300	Reparación de tapizados y muebles	3 %	5 %
952910	Reforma y reparación de cerraduras, duplicación de llaves. Cerrajerías	3 %	5 %
952920	Reparación de relojes y joyas. Relojerías	3 %	5 %
952990	Reparación de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	3 %	5 %

APARTADO VI – ARTÍCULO 6°. PLANILLA ADJUNTA DE ACTIVIDADES 6 –
CODIFICACIÓN NAES.

RESTAURANTES Y HOTELES

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota	
		Facturación menor o igual a \$2.542,5 M	Facturación mayor a \$2.542,5 M
107500	Elaboración de comidas preparadas para reventa	3 %	4,50 %
551010	Servicios de alojamiento por hora	3 %	4,50 %
551021	Servicios de alojamiento en pensiones	3 %	4,50 %
551022	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que incluyen servicio de restaurante al público	3 %	4,50 %
551023	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que no incluyen servicio de restaurante al público	3 %	4,50 %
551090	Servicios de hospedaje temporal n.c.p.	3 %	4,50 %
552000	Servicios de alojamiento en campings	3 %	4,50 %
561011	Servicios de restaurantes y cantinas sin espectáculo	3 %	4,50 %
561012	Servicios de restaurantes y cantinas con espectáculo	3 %	4,50 %
561013	Servicios de "fast food" y locales de venta de comidas y bebidas al paso	3 %	4,50 %
561014	Servicios de expendio de bebidas en bares	3 %	4,50 %
561019	Servicios de expendio de comidas y bebidas en establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador n.c.p.	3 %	4,50 %
561020	Servicios de preparación de comidas para llevar	3 %	4,50 %
561030	Servicio de expendio de helados	3 %	4,50 %
561040	Servicios de preparación de comidas realizadas por/para vendedores ambulantes	3 %	4,50 %
562010	Servicios de preparación de comidas para empresas y eventos	3 %	4,50 %
562091	Servicios de cantinas con atención exclusiva a los empleados o estudiantes dentro de empresas o establecimientos educativos	3 %	4,50 %
562099	Servicios de comidas n.c.p.	3 %	4,50 %

APARTADO VII – ARTÍCULO 7°. “PLANILLA ADJUNTA DE ACTIVIDADES 7 –
CODIFICACIÓN NAES.

TRANSPORTE

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota
491201	Servicio de transporte ferroviario de petróleo y gas	2 %
491209	Servicio de transporte ferroviario de cargas	2 %
492210	Servicios de mudanza	2 %
492221	Servicio de transporte automotor de cereales	2 %
492229	Servicio de transporte automotor de mercaderías a granel n.c.p.	2 %
492230	Servicio de transporte automotor de animales	2 %
492240	Servicio de transporte por camión cisterna	2 %
492250	Servicio de transporte automotor de mercaderías y sustancias peligrosas	2 %
492280	Servicio de transporte automotor urbano de carga n.c.p.	2 %
492291	Servicio de transporte automotor de petróleo y gas	2 %
492299	Servicio de transporte automotor de cargas n.c.p.	2 %
501100	Servicio de transporte marítimo de pasajeros	2 %
501201	Servicio de transporte marítimo de petróleo y gas	2 %
501209	Servicio de transporte marítimo de carga	2 %
502101	Servicio de transporte fluvial y lacustre de pasajeros	2 %
502200	Servicio de transporte fluvial y lacustre de carga	2 %
511000	Servicio de transporte aéreo de pasajeros	2 %
512000	Servicio de transporte aéreo de cargas	2 %
521010	Servicios de manipulación de carga en el ámbito terrestre	2 %
521020	Servicios de manipulación de carga en el ámbito portuario	2 %
521030	Servicios de manipulación de carga en el ámbito aéreo	2 %

APARTADO VIII – ARTÍCULO 8°. PLANILLA ADJUNTA DE ACTIVIDADES 8 –
CODIFICACIÓN NAES”.

COMUNICACIONES

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota	
		Facturación menor o igual a \$2.542,5 M	Facturación mayor a \$2.542,50 M
601000	Emisión y retransmisión de radio	3 %	4 %
602100	Emisión y retransmisión de televisión abierta	3 %	4 %
602200	Operadores de televisión por suscripción.	3 %	4 %
602310	Emisión de señales de televisión por suscripción	3 %	4 %
602900	Servicios de televisión n.c.p	3 %	4 %
611010	Servicios de locutorios	3 %	4 %
611090	Servicios de telefonía fija, excepto locutorios	3 %	4 %
613000	Servicios de telecomunicaciones vía satélite, excepto servicios de transmisión de televisión	3 %	4 %
614010	Servicios de proveedores de acceso a internet	3 %	4 %
614090	Servicios de telecomunicación vía internet n.c.p.	3 %	4 %
619000	Servicios de telecomunicaciones n.c.p.	3 %	4 %
631121	Servicios de locación de poder de minado de criptoactivos	3 %	4 %
631122	Servicios de locación de poder de minado excepto de criptoactivos	3 %	4 %
631123	Servicio de custodia de criptoactivos	3 %	4 %
631129	Hospedaje de datos n.c.p.	3 %	4 %
639100	Agencias de noticias	3 %	4 %
639900	Servicios de información n.c.p.	3 %	4 %

APARTADO IX – ARTÍCULO 9°. PLANILLA ADJUNTA DE ACTIVIDAD 9 – CODIFICACIÓN NAES.

SERVICIOS INMOBILIARIOS, EMPRESARIALES Y DE ALQUILER

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota	
		Facturación menor o igual a \$2.542,5 M	Facturación mayor a \$2.542,50 M
530091	Servicio de mensajerías puerta a puerta gestionados mediante plataforma de gestión electrónica, portales digitales y/o aplicaciones	3 %	5 %
530099	Servicios de mensajerías n.c.p.	3 %	5 %
620101	Desarrollo y puesta a punto de productos de software	3 %	5 %
620102	Desarrollo de productos de software específicos	3 %	5 %
620103	Desarrollo de software elaborado para procesadores	3 %	5 %
620104	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática	3 %	5 %
620200	Servicios de consultores en equipo de informática	3 %	5 %
620300	Servicios de consultores en tecnología de la información	3 %	5 %
620900	Servicios de informática n.c.p.	3 %	5 %
631111	Servicio de validación criptográfica de datos y/o transacciones vinculadas a cryptoactivos	3 %	5 %
631112	Servicio de validación criptográfica de datos y/o transacciones, excepto las vinculadas a cryptoactivos	3 %	5 %
631119	Procesamiento de datos n.c.p.	3 %	5 %

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota	
		Facturación menor o igual a \$2.542,5 M	Facturación mayor a \$2.542,50 M
631190	Actividades conexas al procesamiento y hospedaje de datos n.c.p.	3 %	5 %
631201	Portales web por suscripción	3 %	5 %
631202	Portales web	3 %	5 %
631203	Software ofrecido como servicio (SaaS) cualquiera sea la forma de retribución	3 %	5 %
681010	Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares	3 %	5 %
681020	Servicios de alquiler de consultorios médicos	3 %	5 %
681098	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados n.c.p.	3 %	5 %
681099	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes rurales propios o arrendados n.c.p.	3 %	5 %
682010	Servicios de administración de consorcios de edificios	3 %	5 %
682091	Servicios prestados por inmobiliarias	3 %	5 %
682099	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata n.c.p.	3 %	5 %
691001	Servicios jurídicos	3 %	5 %
691002	Servicios notariales	3 %	5 %
692000	Servicios de contabilidad, auditoría y asesoría fiscal	3 %	5 %

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota	
		Facturación menor o igual a \$2.542,5 M	Facturación mayor a \$2.542,50 M
702010	Servicios de gerenciamiento de empresas e instituciones de salud; servicios de auditoría y medicina legal; servicio de asesoramiento farmacéutico	3 %	5 %
702091	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de los órganos de administración y/o fiscalización en sociedades anónimas	3 %	5 %
702092	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de cuerpos de dirección en sociedades excepto las anónimas	3 %	5 %
702099	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial n.c.p.	3 %	5 %
711003	Servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones	3 %	5 %
711009	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico n.c.p	3 %	5 %
712000	Ensayos y análisis técnicos	3 %	5 %
721010	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y la tecnología	3 %	5 %
721020	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas	3 %	5 %
721030	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias	3 %	5 %

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota	
		Facturación menor o igual a \$2.542,5 M	Facturación mayor a \$2.542,50 M
721090	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.c.p.	3 %	5 %
722010	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales	3 %	5 %
722020	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas	3 %	5 %
732000	Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública	3 %	5 %
741000	Servicios de diseño especializado	3 %	5 %
742000	Servicios de fotografía	3 %	5 %
749001	Servicios de traducción e interpretación	3 %	5 %
749002	Servicios de representación e intermediación de artistas y modelos	3 %	5 %
749003	Servicios de representación e intermediación de deportistas profesionales	3 %	5 %
749009	Actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	3 %	5 %
771110	Alquiler de automóviles sin conductor	3 %	5 %
771190	Alquiler de vehículos automotores n.c.p., sin conductor ni operarios	3 %	5 %
771210	Alquiler de equipo de transporte para vía acuática, sin operarios ni tripulación	3 %	5 %
771220	Alquiler de equipo de transporte para vía aérea, sin operarios ni tripulación	3 %	5 %

IF-2026-43944662-GCABA-DGANFA

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota	
		Facturación menor o igual a \$2.542,5 M	Facturación mayor a \$2.542,50 M
771290	Alquiler de equipo de transporte n.c.p. sin conductor ni operarios	3 %	5 %
772010	Alquiler de videos y video juegos	3 %	5 %
772091	Alquiler de prendas de vestir	3 %	5 %
772099	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	3 %	5 %
773010	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario y forestal, sin operarios	3 %	5 %
773020	Alquiler de maquinaria y equipo para la minería, sin operarios	3 %	5 %
773030	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios	3 %	5 %
773040	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras	3 %	5 %
773090	Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal	3 %	5 %
774000	Arrendamiento y gestión de bienes intangibles no financieros	3 %	5 %
780009	Obtención y dotación de personal	3 %	5 %
791101	Servicios minoristas de agencias de viajes excepto en comisión	3 %	5 %
791201	Servicios mayoristas de agencias de viajes excepto en comisión	3 %	5 %
791901	Servicios de turismo aventura	3 %	5 %
791909	Servicios complementarios de apoyo turístico n.c.p.	3 %	5 %

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota	
		Facturación menor o igual a \$2.542,5 M	Facturación mayor a \$2.542,50 M
801010	Servicios de transporte de caudales y objetos de valor	3 %	5 %
801020	Servicios de sistemas de seguridad	3 %	5 %
801090	Servicios de seguridad e investigación n.c.p.	3 %	5 %
811000	Servicio combinado de apoyo a edificios	3 %	5 %
812010	Servicios de limpieza general de edificios	3 %	5 %
812020	Servicios de desinfección y exterminio de plagas en el ámbito urbano	3 %	5 %
812091	Servicios de limpieza de medios de transporte excepto automóviles	3 %	5 %
812099	Servicios de limpieza n.c.p.	3 %	5 %
813000	Servicios de jardinería y mantenimiento de espacios verdes	3 %	5 %
821100	Servicios combinados de gestión administrativa de oficinas	3 %	5 %
821900	Servicios de fotocopiado, preparación de documentos y otros servicios de apoyo de oficina	3 %	5 %
823000	Servicios de organización de convenciones y exposiciones comerciales, excepto culturales y deportivos	3 %	5 %
829100	Servicios de agencias de cobro y calificación crediticia	3 %	5 %
829200	Servicios de envase y empaque	3 %	5 %
829901	Servicios de recarga de saldo o crédito para consumo de bienes o servicios	3 %	5 %
829909	Servicios empresariales n.c.p.	3 %	5 %

APARTADO X – ARTÍCULO 10. PLANILLA ADJUNTA DE ACTIVIDAD 10 – CODIFICACIÓN NAES.

SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota	
		Facturación menor o igual a \$2.542,5 M	Facturación mayor a \$2.542,5 M
750000	Servicios veterinarios	3 %	4,75 %
870100	Servicios de atención a personas con problemas de salud mental o de adicciones, con alojamiento	3 %	4,75 %
870220	Servicios de atención a personas minusválidas con alojamiento	3 %	4,75 %
870910	Servicios de atención a niños y adolescentes carenciados con alojamiento	3 %	4,75 %
870920	Servicios de atención a mujeres con alojamiento	3 %	4,75 %
870990	Servicios sociales con alojamiento n.c.p.	3 %	4,75 %
880000	Servicios sociales sin alojamiento	3 %	4,75 %

APARTADO XI – ARTÍCULO 11. PLANILLA ADJUNTA DE ACTIVIDAD 11 –
CODIFICACIÓN NAES

SERVICIOS COMUNITARIOS, SOCIALES Y PERSONALES N.C.P; ENSEÑANZA;
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; DEFENSA Y SEGURIDAD
SOCIAL OBLIGATORIA

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota	
		Facturación menor o igual a \$2.542,5 M	Facturación mayor a \$2.542,5 M
381100	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos no peligrosos	3 %	5 %
381200	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos	3 %	5 %
390000	Descontaminación y otros servicios de gestión de residuos	3 %	5 %
591110	Producción de filmes y videocintas	3 %	5 %
591120	Postproducción de filmes y videocintas	3 %	5 %
591200	Distribución de filmes y videocintas	3 %	5 %
591300	Exhibición de filmes y videocintas	3 %	5 %
602320	Producción de programas de televisión	3 %	5 %
639100	Agencias de noticias.	3 %	5 %
639900	Servicios de información n.c.p	3 %	5 %
841900	Servicios auxiliares para los servicios generales de la Administración Pública	3 %	5 %
851020	Enseñanza inicial, jardín de infantes y primaria	3 %	5 %
852100	Enseñanza secundaria de formación general	3 %	5 %
852200	Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional	3 %	5 %
853100	Enseñanza terciaria	3 %	5 %
853201	Enseñanza universitaria excepto formación de posgrado	3 %	5 %
853300	Formación de posgrado	3 %	5 %
854910	Enseñanza de idiomas	3 %	5 %
854920	Enseñanza de cursos relacionados con informática	3 %	5 %

IF-2026-43944662-GCABA-DGANFA

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota	
		Facturación menor o igual a \$2.542,5 M	Facturación mayor a \$2.542,5 M
854930	Enseñanza para adultos, excepto discapacitados	3 %	5 %
854940	Enseñanza especial y para discapacitados	3 %	5 %
854950	Enseñanza de gimnasia, deportes y actividades físicas	3 %	5 %
854960	Enseñanza artística	3 %	5 %
854990	Servicios de enseñanza n.c.p.	3 %	5 %
855000	Servicios de apoyo a la educación	3 %	5 %
900011	Producción de espectáculos teatrales y musicales	3 %	5 %
900021	Composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas	3 %	5 %
900030	Servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales	3 %	5 %
900040	Servicios de agencias de ventas de entradas	3 %	5 %
900091	Servicios de espectáculos artísticos n.c.p.	3 %	5 %
910100	Servicios de bibliotecas y archivos	3 %	5 %
910200	Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos	3 %	5 %
910300	Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales	3 %	5 %
910900	Servicios culturales n.c.p.	3 %	5 %
931010	Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas en clubes	3 %	5 %
931020	Explotación de instalaciones deportivas, excepto clubes	3 %	5 %
931030	Promoción y producción de espectáculos deportivos	3 %	5 %
931041	Servicios prestados por deportistas y atletas para la realización de prácticas deportivas	3 %	5 %
931042	Servicios prestados por profesionales y técnicos para la realización de prácticas deportivas	3 %	5 %
931050	Servicios de acondicionamiento físico	3 %	5 %
931090	Servicios para la práctica deportiva n.c.p.	3 %	5 %

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota	
		Facturación menor o igual a \$2.542,5 M	Facturación mayor a \$2.542,5 M
939010	Servicios de parques de diversiones y parques temáticos	3 %	5 %
939020	Servicios de salones de juegos	3 %	5 %
939030	Servicios de salones de baile, discotecas y similares	3 %	5 %
939090	Servicios de entretenimiento n.c.p.	3 %	5 %
941100	Servicios de organizaciones empresariales y de empleadores	3 %	5 %
941200	Servicios de organizaciones profesionales	3 %	5 %
942000	Servicios de sindicatos	3 %	5 %
949910	Servicios de mutuales, excepto mutuales de salud y financieras	3 %	5 %
949920	Servicios de consorcios de edificios	3 %	5 %
949930	Servicios de cooperativas cuando realizan varias actividades	3 %	5 %
949990	Servicios de asociaciones n.c.p.	3 %	5 %
960101	Servicios de limpieza de prendas prestado por tintorerías rápidas	3 %	5 %
960102	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco	3 %	5 %
960201	Servicios de peluquería	3 %	5 %
960202	Servicios de tratamiento de belleza, excepto los de peluquería	3 %	5 %
960300	Pompas fúnebres y servicios conexos	3 %	5 %
960910	Servicios de centros de estética, spa y similares	3 %	5 %
960990	Servicios personales n.c.p.	3 %	5 %
970000	Servicios de hogares privados que contratan servicio doméstico	3 %	5 %



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires"

Hoja Adicional de Firmas

Anexo

Número: IF-2026-43944662-GCABA-DGANFA

Buenos Aires, Miércoles 30 de Septiembre de 2026

Referencia: EX-2026-43846588-GCABA-DGANFA s/ Proyecto de Ley - Ley Impositiva para el año 2027

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 96 pagina/s.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.09.30 14:47:50 -03:00

JUAN IGNACIO NIGRELLI
Director General
D.G. ANALISIS FISCAL
MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.09.30 14:47:52 -03:00



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires"

Mensaje

Número: MEN-2026-40-GCABA-AJG

Buenos Aires, Miércoles 30 de Septiembre de 2026

Referencia: EX-2026-43846588-GCABA-DGANFA - Ley Impositiva para el año 2027

**SEÑOR VICEPRESIDENTE
DE LA LEGISLATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
MATÍAS LOPEZ**

Tengo el agrado de dirigirme a usted y, por su intermedio, al Cuerpo Legislativo, a fin de someter a consideración de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el proyecto de Ley Impositiva para el ejercicio fiscal 2027.

De forma concordante con lo proyectado para el Código Fiscal y lo que es materia propia del texto impositivo, a continuación se enumeran y fundamentan brevemente aquellas modificaciones que involucran cuestiones sustanciales:

En primer lugar, corresponde destacar que el proyecto que se propicia reafirma que la eficiencia y la eficacia en la utilización de los recursos tributarios se constituye como uno de los pilares fundamentales de la Ciudad, incentivando el crecimiento económico mediante la inversión y la producción, coadyuvado por la reducción de la carga tributaria.

Cabe señalar que se han realizado adecuaciones de carácter formal y correcciones normativas imprescindibles para mejorar la técnica legislativa y ajustar la correspondencia entre el Código Fiscal y la Ley Impositiva.

En relación con el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, se actualizan los límites fijados para el incremento de alícuotas un 18 %, ascendiendo hasta \$2.542.500.000.

Asimismo, se actualizan los valores vinculados con los montos fijos y límites de exenciones un 18%, de conformidad con la evolución de las variables económicas de la República Argentina.

En cuanto a los concesionarios y agentes oficiales de venta, de acuerdo con la modificación propiciada en el Código Fiscal vinculada con su exclusión como intermediarios, el proyecto de ley propone adecuar la alícuota aplicable a la venta al por menor de motocicletas y vehículos automotores nuevos.

A partir de la regulación de la comercialización y utilización de los productos emergentes de tabaco y/o nicotina en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires mediante la Ley 6.964, como consecuencia de su legalización mediante la Resolución 549/26 del Ministerio de Salud de la Nación, se incorpora expresamente su tratamiento en el tributo, fijándose una alícuota del 5 %.

Tomando en consideración las múltiples variables económicas y su relación con el Impuesto de Sellos, se incrementa en un 28,7 % el límite para la exención o bonificación de este impuesto, según corresponda, respecto de la transferencia de dominio de bienes inmuebles destinados a vivienda, manteniendo con ello la equidad en tal beneficio y evitando distorsiones provocadas por la devaluación de la moneda.

Con el objetivo de asegurar la progresividad del Impuesto Inmobiliario y la Tasa Retributiva de los Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros, se actualizan los valores de los inmuebles y los límites para las exenciones o bonificaciones en los tributos en un 28,7 %.

Por otra parte, se propicia una pronunciada reducción de la magnitud de Patentes sobre Vehículos en General, manteniendo los valores de los diversos vehículos, ampliando la segmentación y disminuyendo alícuotas.

Asimismo, mediante la Cláusula Transitoria Primera del proyecto de Ley se asegura que ningún vehículo automotor abonará en el ejercicio fiscal 2027 un monto mayor en concepto de dicho tributo que el liquidado respecto del presente año.

En relación con el uso y/u ocupación de la vía pública con motivo de filmaciones o producciones fotográficas, el Ministerio de Cultura propicia actualizar los valores en alrededor del 100 %.

Respecto de los gravámenes sobre ferias, Ferias Itinerantes de Abastecimiento Barrial (FIAB) y mercados, el Ministerio de Espacio Público e Higiene Urbana propicia la desagregación de los diferentes tipos de permisionarios en función de las diversas modalidades de ocupación, funcionamiento, temática, frecuencia, duración, composición de la oferta y aprovechamiento del espacio.

Adicionalmente, se actualizan los gravámenes de manera semestral sobre la base de la evolución de las variables económicas y financieras de la República Argentina.

Cabe destacar que el porcentaje general de aumento para los restantes tributos y gravámenes contemplados en la Ley Impositiva, se estableció en un 18 % de incremento.

En relación con los montos mínimos de gestiones de cobro, se propicia excluir del tratamiento diferencial a los concursos y las quiebras cuando la verificación de los créditos se efectúa dentro del plazo previsto en el artículo 32 o 200 de la Ley nacional 24.522 de Concursos y Quiebras, según corresponda.

En este sentido, con el objeto de proteger los créditos fiscales involucrados, resultará de aplicación el monto mínimo de carácter general para la promoción judicial respecto de los tributos y gravámenes contemplados en la Ley Impositiva.

Adicionalmente, corresponde señalar que los restantes límites se incrementan un 18%, aplicándose el porcentaje general de incremento.

Por otra parte, considerando los elevados objetivos de los diversos regímenes de promoción económica vigentes en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y al mero efecto del cumplimiento del requisito de inexistencia de deuda tributaria, se incorpora un límite especial para no considerar las deudas cuyos importes nominales no superen la suma \$25.000.

Finalmente, con el objetivo de favorecer la regularización de las obligaciones tributarias adeudadas de menor cuantía, se incrementa un 50 % el monto máximo de deuda respecto de los planes de facilidades de carácter general para el pago de las deudas vencidas de impuestos, tasas, derechos y contribuciones y sus respectivos intereses, contemplados dentro de las facultades de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos (AGIP).

Por todo lo expuesto, solicito por su intermedio a la Legislatura de la Ciudad la consideración y aprobación del proyecto de ley que se acompaña.

Sin otro particular, lo saludo a usted muy atentamente.

Digitally signed by Gustavo ARENGO PIRAGINE
Date: 2026.09.30 15:47:36 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Gustavo Arengo Piragine
Ministro
MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

Digitally signed by GABRIEL CESAR SANCHEZ ZINNY
Date: 2026.09.30 16:34:49 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Gabriel Cesar Sanchez Zinny
Jefe de Gabinete de Ministros
MINISTERIO JEFATURA DE GABINETE

Digitally signed by Maria Clara MUZZIO
Date: 2026.09.30 16:45:03 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

P/P MARIA CLARA MUZZIO
Vicejefe de Gobierno
AREA VICEJEFE DE GOBIERNO